

PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado



PUNTOS DE SUSCRICION. En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Aproximándose la época de suspension de embarque para las Antillas, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Durante los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, queda en suspenso el transporte para América de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por primera vez fuesen destinados á aquellos ejércitos.

2.º Además del alistamiento ordinario de soldados para los de Cuba y Puerto-Rico, que se suspendió por Real orden de 4 de Diciembre de 1865, se prohíbe durante dichos meses la admision de recluta por los Depósitos de bandera.

3.º Los Jefes y Oficiales comprendidos en el art. 1.º, que se hallen en espectacion de un buque, verificarán su presentacion en Cádiz ántes de fin del mes actual, aun cuando no hubiese terminado el plazo concedido al efecto; pero si existiese alguno que no hubiera sido nombrado para determinada vacante ó no lo fuese por medida gubernativa, podrá continuar en la Península durante los cuatro meses citados, sin goce de sueldo, como en situacion de licencia para prorogar su embarque y dependiente de la clase de espectadores á buque, á cuyo fin darán el oportuno conocimiento al Capitan general de Andalucía las Autoridades del punto donde tengan su residencia, sin cuyo permiso no podrán variarla.

4.º Los Jefes de los Depósitos de Ultramar podrán conceder licencia durante dicho periodo, sin goce de haber, á los individuos de tropa de sus cuadros respectivos cuyo número les sea autorizado por el Jefe de la Comandancia central con presencia de las necesidades del servicio.

5.º De igual permiso podrán disfrutar los Jefes y Oficiales de dichos Depósitos con la autorizacion de S. M., solicitada por conducto de la Comandancia central, disfrutando durante este tiempo del medio sueldo de sus respectivos empleos.

6.º Por los respectivos Capitanes generales se dará cuenta á este Ministerio del resultado de las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º, dictándose por los mismos las órdenes oportunas para que la permanencia en los Depósitos de individuos de todas clases durante la época mencionada se reduzca á los que no hayan podido embarcar por causas muy justificadas en el tiempo que media hasta la suspension, á cuyo fin la Comandancia central dictará tambien las órdenes oportunas á los Jefes de los Depósitos.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1868.

VALENCIA.

Sr. Capitan general de.....

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la plaza de Tesorero general de la isla de Cuba, cuyo destino tiene la categoria de Jefe de Administracion de segunda clase, sueldo de 3.500 escudos y 4.500 de sobresueldo, ó sea una dotacion total de 8.000 escudos, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se ponga en conocimiento de los Coroneles que deseen ocuparla; en la inteligencia que dicho destino exige la fianza de 60.000 escudos.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868.

El Subsecretario,
FRANCISCO PARREÑO.

Sr.....

El Gobernador civil de la provincia de Málaga dice á este Ministerio con fecha 13 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo la honra de participar á V. E. que el Capitan de la Guardia rural de esta provincia, D. Fernando García Parra, ha prestado un importante servicio.

Este Oficial, por confidencia reservada que se le hizo el dia 10 del corriente mes, supo que residia en esta capital Antonio Pino Lerena, natural de Junquera, cuyo sujeto parece ser uno de los autores de cierta carta anónima que el 6 del actual recibió D. Francisco Granados, vecino de Istan, exigiéndole la suma de 600 escudos. Sin pérdida de momento practicó tan activas diligencias en busca de dicho criminal, que á las doce de la noche del citado dia 10 habia ya logrado reducirlo á prision, auxiliado de los sargentos primeros Bernardo Rodriguez y Pascual Daroca, del segundo Cástor Borrego y guardias Miguel Galea, Juan Villalba y Luis Cabello. El mencionado reo quedó en la cárcel de esta capital, consignado á disposicion del Tribunal competente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 13 de Abril de 1868.—Excmo. Sr.—Eduardo Fernandez de Córdoba.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

El Gobernador civil de la provincia de Málaga dice á este Ministerio con fecha 13 del mes actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El sargento primero de la tercera compañía de Guardia rural de esta provincia Juan Calvo Rojas, auxiliado del de igual clase Julian Gil Alonso y de los guardias José Martin Perez y Antonio Marquez, ha capturado en esta capital el dia 10 del corriente mes á Miguel Soto Fajardo, castellano nuevo, de esta vecindad, que en el mismo dia hurtó á su convecina Josefa García la cantidad de 6 escudos 200 milésimas con fractura de un cofre, habiendo sido puesto dicho reo á disposicion del Tribunal competente.

Lo que tengo la honra de elevar al superior conocimiento de V. E. para los efectos que estime convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Málaga 13 de Abril de 1868.—Excmo. Sr.—Eduardo Fernandez de Córdoba.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.»

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., núm. 55, fecha 14 de Enero último, en la que trasladaba una comunicacion de la Intendencia de Hacienda de esa isla, remitiendo adjunto el expediente promovido por D. Enrique Freat en solicitud de que no se le aforen unos barriles que importó por la goleta americana *Windivard*, á razon de 34 escudos 780 milésimas, como lo ha efectuado la Aduana de Cárdenas, sino por la partida 18 del arancel, en atencion á la analogía que tienen con aquellos envases las pipas, tercerolas y demás de este género; la REINA (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, vistos los informes comprendidos en dicho expediente, y considerando que en la citada partida 18 del arancel solo se hace mencion de las pipas y bocoyes, en tanto que en la 93 de los artículos que

adeudan sobre su valor, y que fué aplicada por aquella Aduana, aparecen expresados los barriles, se ha servido declarar que las medias pipas, cuarterolas, barriles de seis en pipa, y aun de menor cabida, para envasar mieles, aguardientes ó azúcares, sean aforados por la partida 18 del arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

El Gobernador de Cádiz participa por telégrafo que á la una y media de la tarde de ayer ha salido de aquel puerto el vapor-correo *Puerto-Rico*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.), por Real decreto de 6 de Marzo último, se ha dignado nombrar á D. José María Urquinaona, Dignidad de Arcipreste de la iglesia Catedral de Cádiz, para la iglesia y Obispado de Canarias, vacante por traslacion de Don Joaquín Lluch y Garriga.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El bote del ponton *Cristina*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 4 del corriente en los arrecifes del Rodeo una barquilla con seis bultos de tabaco.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion de D. Antonio Santos Lopez, vecino de San Pedro de Valderaduey, provincia de Leon, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, que declaró exceptuada de la desamortizacion, en concepto de rectoral, una huerta que constantemente ha disfrutado como tal el Párroco del indicado pueblo de Valderaduey:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que vendida en 1864, en union con otras, á D. Antonio Santos Lopez, la finca de que se trata, no obstante haber solicitado con anterioridad y repetidamente su excepcion D. Manuel Fernandez, Cura párroco del mencionado pueblo, y probado de una manera completa, en el expediente formado al efecto, que la expresada finca habia sido siempre disfrutada por el Párroco gratuitamente y en concepto de rectoral, sin poseer ninguna otra con este carácter; de conformidad con lo informado por la Asesoría general, con lo acordado por la Junta superior de Ventas y con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1865, por la cual se declaró la excepcion solicitada, con arreglo á lo prevenido en el último convenio celebrado con la Santa Sede, y que la huerta en cuestion debia quedar exenta de la permutacion y continuar de propiedad de la Iglesia.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Venancio Gutierrez, en representacion del comprador D. Antonio Santos Lopez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 19 de Setiembre de 1865 con las declaraciones que se consideren procedentes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la

absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos, el del Doctor Gutierrez, en la representacion indicada, en solicitud de que se le concediera permiso para replicar, y el auto de la Seccion de lo Contencioso por el que se desestimó esta pretension:

Vistos, la prueba propuesta por el Letrado representante de D. Antonio Santos Lopez; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 de Mayo último (1867), dando comision al Juez de primera instancia de Sahagun para que, con citacion del Promotor fiscal de Hacienda pública y del Cura párroco de San Pedro de Valderaduey, recibiera la informacion que pretendia el demandante, solo en cuanto trataba de probar que D. Manuel Fernandez, que desempeñaba aquel Curato, habia llevado en arrendamiento con otras fincas de la rectoral el prado en cuestion, pagando por tal concepto á la nacion la cantidad de 115 reales vellon, y que la casa rectoral de San Pedro de Valderaduey ha tenido y tiene para los usos y servicios de los Párrocos, sus habitantes, un corral bastante desahogado y espacioso, y además para el recreo y distraccion otra parte de terreno cercada y unida á la misma, destinada á jardin ó huerta, con expresion de que se admitiesen las preguntas que el mencionado Párroco estimase conveniente formular respecto á los extremos indicados; y el diligenciado devuelto, del cual resulta que citados el Promotor fiscal de Hacienda y el mencionado Cura de San Pedro de Valderaduey, sin designarles dia ni hora al efecto, se practicó sin su asistencia la informacion ante el Juez de primera instancia comisionado, declarando seis testigos mayores de edad, sin excepcion, y vecinos del referido pueblo de San Pedro de Valderaduey, al tenor de los particulares expresados:

Vistos, la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, presentada por D. Manuel Fernandez, Párroco de San Pedro de Valderaduey, de la que resulta que las fincas pertenecientes á la rectoría, á las se que refirieron los testigos de la anterior informacion, fueron arrendadas á D. Manuel Caballero por cuatro años, rebajándose del importe del arriendo 40 reales por haberse incluido en él la huerta de que se trata, que se habia declarado exceptuada en concepto de rectoral, y que sirvió de tipo para la capitalizacion en la venta la cantidad en que se arrendaron las fincas, deducida, segun se ha expresado, la huerta que se disputa; y el auto de la Seccion de lo Contencioso que mandó se uniera esta certificacion á los autos para los efectos correspondientes:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, elevado á ley en 4 de Abril de 1860:

Visto mi Real decreto de 4 de Enero último.

Considerando que por las disposiciones mencionadas están expresamente exceptuados de la enajenacion en la primera ordenada los huertos y campos anejos á las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, y de que los mismos han disfrutado, y que, segun mi Real decreto citado, no es indispensable para que la excepcion tenga lugar que tales huertos ó campos estén materialmente unidos á dichas casas, bastando que hayan venido poseyéndolos ó disfrutándolos gratuitamente:

Considerando que la huerta objeto de la demanda se ha reputado constantemente como inherente á la casa rectoral del pueblo de Valderaduey, y en este concepto la ha disfrutado el Párroco sin contradiccion, pues habiéndose arrendado por la Administracion reunidas todas las fincas propias de la rectoría, se excluyó del arriendo dicha huerta, y tambien se tuvo presente esta exclusion al capitalizar la renta que aquellas producian:

Considerando que contra este dato, acreditado con la certificacion expedida por las oficinas de Hacienda pública de Leon, de nada sirve la prueba testifical recibida á instancia del demandante sin citacion formal ni asistencia de los interesados, pues no se señaló el dia ni la hora en que habia de recibirse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, Don Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Rafael Liminiana y D. Segundo Diaz de Herrera;

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose

celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Luis Silvela, en nombre de D. José Manuel Pereña y consortes, demandantes, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado; sobre revocación de la Real orden de 21 de Abril de 1865, que declaró á aquellos sin derecho al dominio útil de yugada y media de tierra de labor:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Agosto de 1855 D. José Manuel Pereña, Don Juan del Arco y D. Julian García, vecinos del pueblo de Mazan, acudieron al Gobernador de la provincia de Salamanca en solicitud de que se declarase á su favor el dominio útil de yugada y media de tierra de labor, pastos y montes, situada en el término del citado pueblo de Mazan, que ántes había pertenecido al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma, fundando los recurrentes su pretension en que llevaban y había llevado su familia en arrendamiento la referida finca desde ántes del año 1800, y en que la renta de la misma no llegaba á 1.100 rs.:

Que para justificar estos extremos se adjuraron por parte de aquellos los siguientes documentos:

Una informacion de tres testigos, dos de ellos vecinos de Monosa y otro del Campo, pueblos de la provincia de Salamanca, practicada en el año de 1843 ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma, en la que los tres testigos declararon unánimes la circunstancia de haber conocido á los exponentes y á sus familias como arrendatarios, sin interrupcion, desde ántes del año 1800, de la yugada y media de tierra de labor cuyo dominio útil solicitan.

Varias partidas de bautismo, matrimonio y defuncion de los antecesores de los reclamantes.

Una informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia de Ledesma en 21 de Setiembre de 1863, en la que tres testigos, dos de ellos vecinos de Gejo de los Reyes y de edad de 75 años, y el otro de Villorino, de 76, declaran ser cierto que Tomás Hernandez, padre de María Josefa, esposa de José Manuel Pereña, fué arrendatario de una yugada de tierra perteneciente á la clerecía de Ledesma desde ántes de 1799 hasta 1803 en que falleció, entrando entónces como llevadora de la misma María Josefa Hernandez en union de su marido José Manuel Pereña, quien continuaba en el arrendamiento: que igualmente es cierto que Anselmo del Arco fué arrendatario de la media yugada restante desde ántes de 1799 hasta 1848, en que falleció, y que por su defuncion entraron en el arrendamiento de ella sus dos hijos Juan y Joaquina del Arco, y á nombre de esta su esposo Julian García.

Varios recibos del arriendo de que se trata, correspondientes á los años de 99 (debe ser 1799) á 1855, en los que figuran como renteros Tomás Hernandez, Teresa Fraile, Anselmo del Arco, Adrian Hernandez y José Manuel Pereña, faltando entre dichos recibos los de los años 1803, 1806, 1810, 1811 y desde el de 1816 hasta 1838, ámbos inclusive, sin expresarse en los de 99 (ó sea de 1799) y 1801 las fincas á que las rentas corresponden, ni tampoco quiénes eran los renteros, y siendo de notar que en el correspondiente al año de 1847 aparece como tal rentero un José Márcos (ó Manuel Velasco).

Un testimonio de una escritura de arrendamiento en blanco, que segun parece debió haberse otorgado en el año de 1807 á favor de Anselmo del Arco y Adrian Hernandez, vecinos de Mazan, de la yugada y media de tierra de dicho pueblo, procedente de la clerecía, por término de un año, por la renta de 26 fanegas de centeno, constando á continuacion del mismo testimonio otro de una escritura otorgada en el año de 1832, por la cual Anselmo del Arco y José Manuel Pereña, de mancomun, recibieron en arrendamiento yugada y media de tierra perteneciente al cabildo de Ledesma, por tiempo de nueve años y renta en cada uno de 22 fanegas de centeno.

Una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Campo, en la que se hace constar que del libro de contribu-

ciones correspondiente al lugar de Mazan y á los años de 1853 al 1855, aparece que correspondió á la clerecía de Ledesma yugada y media de tierra *pro-indiviso*, y asimismo resulta que la han venido disfrutando José Manuel Pereña, sus compañeros y sus descendientes legítimos, desde ántes de 1800, y que la renta nunca excedió hasta el año de 1855 de 1.100 rs., habiendo pagado las contribuciones y figurado en tal concepto en los repartos de las mismas.

Otra certificacion expedida por el Cura párroco de Santa María la Mayor de la villa de Ledesma, en la que se hace constar que en uno de los libros de cuentas de la clerecía de dicha parroquia aparece que ha cobrado la expresada corporacion de los renteros de Mazan 32 fanegas de centeno en los años de 1799 á 1804; que tambien aparece cobrada otra renta á los mismos de Mazan de 32 fanegas de centeno; que sigue el año de 1806, en donde se dice que esta renta es del año de la fecha, no expresando el año y sí el mes de Agosto, sin designar día; que en cada uno de los años de 1806 á 1809 percibió la clerecía 26 fanegas de centeno, é igual número en 1811 y 1812, y en valor metálico 16.000 rs.; en 1813 y 1814, 20; 1815 á 1847 inclusive, 22; que en otro libro-becerro se halla una nota que dice: «Tiene arrendadas las tierras Teresa Fraile y su yerno José Manuel Pereña, en 22 fanegas de centeno, y sigue el arriendo en 1828;» que en 25 de Octubre de 1832 otorgaron una escritura de arriendo Anselmo del Arco y Manuel Pereña por nueve años, que dieron principio en 11 de Noviembre del año expresado.

Que el Gobernador, despues de oido el dictámen de la Contaduría de Hacienda de la provincia y del Promotor fiscal, favorables á las pretensiones de los recurrentes, remitió el expediente á la Superioridad, y en vista de todo la Junta superior de Ventas, en sesion de 1.º de Diciembre de 1864, de conformidad con los pareceres de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, declaró sin derecho á los recurrentes al dominio útil que solicitaban:

Que instruidos los interesados del precedente acuerdo, recurrieron enalzada ante el expresado Ministerio, y habiendo reproducido la citada Direccion general su anterior propuesta, recayó Real orden en 21 de Abril de 1865 por la que, de conformidad con lo opinado por aquel centro directivo, se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas y se declaró á los recurrentes sin derecho al dominio útil que habian solicitado de yugada y media de tierra perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Luis Silvela, en nombre de D. Manuel José Pereña, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 21 de Abril de 1865 y la admision á sus representados de la reduccion del arrendamiento de la yugada y media de terreno que labraban, perteneciente al Cabildo de Párrocos de la villa de Ledesma:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instruccion dictada para su cumplimiento en 31 del mismo mes:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que los documentos presentados por los demandantes son insuficientes para acreditar la continuidad del arriendo por los mismos ó su familia desde el año de 1800 hasta el de 1855, ya porque no comprenden todo aquel período sino con repetidas interrupciones, ya porque en alguno de dichos años aparece arrendataria una persona extraña á la familia, ya en fin porque tampoco resulta la identidad de la finca ó fincas con la necesaria exactitud:

Considerando que la prueba de testigos, que segun la Real orden mencionada hubiera podido suplir aquellos defectos, carece tambien de uno de los requisitos esenciales por la misma exigidos, cual es que los testigos sean vecinos del pueblo en que radiquen las fincas, y entre todos los examinados no hay ninguno de Mazan y solo uno lo es del lugar del Campo, al cual se supone anejo el primero;

Conformándome con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Tomás de Retortillo, Don Juan Antoine y Zayas, D. Rafaél de Liminiana y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesen-

ta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 20 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de Mallorca y en la Sala primera de la Real Audiencia de la propia ciudad ha seguido D. Pedro Sampol con D. Cláudio Marcell como padre y legítimo administrador de Don Antonio Marcell y Amer, sobre entrega de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 8 de Julio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Jaime Rullan, que en el año 1613 tenia encatastrados en la villa de Degá varios bienes, y entre ellos una posesion nombrada Sou Rullan, otorgó testamento en 27 de Enero de 1632 instituyendo heredera usufructuaria á su mujer Doña Antonia Prats, y heredero propietario á su hijo D. Jaime Rullan y Prats y á toda su descendencia masculina legítima y natural, con preferencia siempre del mayor al menor, y disponiendo que á falta del dicho D. Jaime y de su descendencia masculina, legítima y natural, pasase la citada herencia sin distraccion alguna y por fideicomiso á otras personas que expresó:

Resultando que en 12 de Febrero de 1763 D. Jaime Rullan y Estades, descendiente de varon en varon de D. Jaime Rullan y poseedor de la herencia del mismo, contrajo matrimonio con Doña Margarita Trias, y en 21 de Julio de 1800 otorgó testamento haciendo varios legados á sus hijas Doña Isabel, Doña Margarita y Doña María Magdalena y á su nieta Doña Margarita, y expresando que en todos los otros bienes, derechos y acciones presentes y futuros institua por heredera usufructuaria á Doña Margarita Trias su mujer si permanencia viuda, y por heredero propietario al primer hijo varon póstumo que tuviesen, y muriendo este sin hijos le sustituia vulgar y pupilarmente y por fideicomiso con los otros hijos varones póstumos, de mayor á menor, y á falta de ellos ó muriendo sin hijos, institua y heredero suyo universal hacia á D. Guillermo Cardell y Rullan su nieto, hijo de Doña Isabel Rullan su hija y de D. Antonio Cardell, y en su defecto ó muriendo sin hijos, á otros que expresó, disponiendo que el último gozase de los dichos bienes á su libre voluntad, y que para el caso de que D. Guillermo Cardell su nieto ó cualquiera otro por fideicomiso demandase á dicha su mujer Doña Margarita Trias los bienes, le revocaba el nombramiento de heredero universal propietario, y queria que su mujer dispusiera de todos los libros á su voluntad:

Resultando que bajo esta disposicion falleció D. Jaime Rullan y Estades en 9 de Diciembre de 1816, sobreviviéndole su esposa, sus hijas Doña Isabel, casada con D. Antonio Cardell, y Doña Margarita, casada con D. Juan Sampol, su nieta Doña Margarita Rullan y Sampol, hija de D. Jaime y de Doña Antonia Sampol, casada con D. Antonio Marcell, y su nieto D. Guillermo Cardell, instituido heredero:

Resultando que Doña Margarita Trias otorgó testamento en 23 de Abril de 1815, y en él hizo varios legados á sus hijas y nieta, y de sus demás bienes, derechos y acciones instituyó y nombró heredero usufructuario á su marido D. Jaime Rullan y Estades, y heredera propietaria á Doña Margarita Rullan y Sampol su nieta, y á toda su descendencia masculina, varon de varon, de mayor á menor; y añadió que por muerte del último sin hijos varones, le sustituia y heredera suya usufructuaria hacia por el tiempo de su vida á su hija Doña Margarita Rullan y Trias; y seguida su muerte, sustituia y heredero suyo universal hacia al hijo de la misma D. Pedro Francisco Sampol y á toda su descendencia, varon de varon y de mayor á menor; muriendo sin hijos varones, hasta el último descendiente varon de dicho su nieto; por muerte del cual sin hijos, varones le sustituia y heredero universal hacia á D. Jaime Sampol su hermano y á toda su descendencia en igual forma, é hizo otras sustituciones posteriores, expresando que el último dispusiera de los bienes á su voluntad; que prohibia la detraction de la cuarta trebellánica para que se conservara íntegra su herencia, y que queria que si su nieta Doña Margarita Rullan y Sampol ó los suyos demandasen judicialmente el prédio Sou Rullan por fideicomiso de la herencia de su marido á D. Guillermo Cardell su nieto ó á los suyos en el caso de instituirle heredero universal propietario dicho su marido del referido prédio Sou Rullan, desde aquel momento quedase revocada la heredera suya universal, así ella como cualquiera sucesor suyo que lo intentase, y pasaran los bienes á Doña Margarita Rullan y Trias su hija, y seguida su muerte á D. Pedro Sampol, su hijo, y á toda su descendencia masculina, con las mismas sustituciones expresadas anteriormente:

Resultando que en 11 de Junio de 1824 falleció la Doña Margarita Trias, y á solicitud de su nieta y heredera Doña Margarita Rullan y Sampol se hizo inventario de todos los bienes, incluyéndose en él el prédio llamado Sou Galcerán con sus pertenencias y casas:

Resultando que D. Cláudio Marcell, hijo de la Doña Margarita Rullan y Sampol, entabló demanda en 30 de Enero de 1827, alegando que le correspondia el fideicomiso instituido por D. Jaime Rullan y que sin embargo le

poseia D. Guillermo Cardell por haberle nombrado heredero su abuelo Don Jaime Rullan y Estades, y pidiendo que se declarase á su favor dicho fideicomiso y se condenara al D. Guillermo á entregarle los bienes del mismo con sus frutos desde la muerte del D. Jaime:

Resultando que el D. Guillermo se opuso á la demanda, fundado en que dicho vínculo era de rigurosa agnacion y el D. Cláudio no era agnado; que seguido el pleito por sus trámites, recayó sentencia ejecutoria dictada por el Real y Supremo Consejo de Castilla en 23 de Octubre de 1828, en la que se declaró á D. Cláudio Marcell sucesor del fideicomiso fundado por D. Jaime Rullan y se condenó á D. Guillermo Cardell á la restitucion de todos los bienes del mismo con los frutos percibidos ó debidos percibir desde la contestacion á la demanda; y que esta ejecutoria se llevó á puro y debido efecto, mediante la correspondiente liquidacion practicada de conformidad de las partes en 1.º de Setiembre de 1832, quedando señalados al D. Cláudio Marcell en el prédio Sou Rullan las cantidades y bienes que se expresan, como correspondientes al indicado fideicomiso:

Resultando que en 3 de Julio de 1833 Doña Margarita Rullan y Trias propuso demanda por caso de corte para que se declarase que desde el dia en que D. Cláudio Marcell promovió el pleito anterior quedó su madre Doña Margarita Rullan y Sampol destituida del nombramiento de heredera con que la agració su abuela Doña Margarita Trias, y se condenara á la misma á la entrega de todos los bienes que como tal heredera poseia, con restitucion de los frutos y pago de las costas; invocando para ello la disposicion final del testamento de Doña Margarita Trias:

Resultando que Doña Margarita Rullan y Sampol solicitó que se la absolviese de la demanda y se impusiera á la parte actora perpétuo silencio y las costas, fundándose en que ella no habia contravenido la voluntad de su abuela ni habia reclamado el prédio Sou Rullan á D. Guillermo Cardell; y seguido este litigio, terminó por sentencia de revista de 14 de Julio de 1835, en que se desestimó la demanda:

Resultando que D. Guillermo Cardell entabló otro pleito contra la Doña Margarita Rullan y Sampol en 31 de Mayo de 1854, diciendo que el testamento otorgado por Doña Margarita Trias en 23 de Abril de 1815 contenia un fideicomiso perpétuo, el cual era nulo segun la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, y que la herencia de la misma le correspondia como heredero nombrado en el otro testamento que anteriormente otorgó con fecha 27 de Agosto de 1810, y pidiendo que así se declarase y que se condenara á Doña Margarita Rullan y Sampol á que le entregara la mencionada herencia con sus legítimos y correspondientes frutos, previos los justiprecios, liquidaciones y cuentas necesarias, en la que se le harian todos los abonos que procediesen por derecho: que la Doña Margarita se opuso á esta demanda negando que el referido último testamento de su abuela contuviese vinculacion perpétua, y exponiendo que aun cuando así fuese, el demandante tenia reconocida por actos judiciales y extrajudiciales la eficacia de dicho testamento y la institucion de heredera á favor de la demandada; y que en 22 de Febrero de 1856 se dictó sentencia ejecutoria absolviendo á Doña Margarita de la demanda, porque el actor no podia impugnar lo que ántes habia aprobado con sus actos, y porque no tenia la calidad que se atribuia de heredero de su abuela, pues el testamento de 27 de Agosto de 1810 quedó revocado con el otorgamiento del posterior del año de 1815:

Resultando que Doña Margarita Rullan y Sampol falleció en 3 de Mayo de 1854, dejando por heredero á su nieto D. Antonio Marcell y Amer; y que en 15 de Febrero de 1865 D. Pedro Sampol entabló la demanda actual, pidiendo que se condenase á D. Cláudio Marcell, como padre y legítimo administrador del D. Antonio, á que dentro del término de 10 dias le entregara los bienes que constituian la herencia de Doña Margarita Trias, con los frutos correspondientes desde la muerte de Doña Margarita Rullan y Sampol, y al pago del importe del bosque cortado en el prédio Sou Galcerán, y abono de los perjuicios, desperfectos y desmembraciones que se hubiesen causado en la misma herencia, previa tasacion de peritos, y en las costas; fundándose en que por haber reclamado D. Cláudio Marcell á D. Guillermo Cardell el fideicomiso fundado por D. Jaime Rullan, habia contrariado la disposicion testamentaria de Doña Margarita Trias é incurrido él y los suyos en la pena establecida por esta, que era la pérdida de la herencia, de la cual se pudo librar Doña Margarita Rullan y Sampol á título de no haber sido ella la que infringió el mandato de su abuela; y en que habiéndose de restituir la herencia, tenia que hacerse el abono de los desperfectos causados voluntariamente en ella, y por tanto los que se originaron en la corta del arbolado del prédio Sou Galcerán:

Resultando que D. Cláudio Marcell, en representacion de su hijo D. Antonio, pretendió que se le absolviera á este de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, alegando para ello que la institucion de Doña Margarita Trias, como contentiva de un fideicomiso ó vínculo perpétuo, era nula por no hallarse arreglada á la disposicion de la ley: que en la hipótesis de que el fideicomiso no fuera perpétuo, y por consiguiente estuviera permitido por la legislacion que regia cuando se hizo, no podria ahora cumplirse en virtud de la actual legislacion desvinculadora, y ni en uno ni en otro caso deberian cumplirse las condiciones con que Doña Margarita Trias ordenó aquellas vinculaciones, porque la nulidad de las mismas seria extensiva á sus condiciones: que Doña Margarita Rullan y Sampol no faltó á lo prescrito por su abuela al nombrar por heredero á D. Antonio Marcell, y no habiendo reclamado este el prédio Sou Rullan, no habia motivo para pretender que perdiera los bienes de la herencia de Doña Margarita Trias, ni ser causa de ello la reclamacion hecha por el padre, que no fué sucesor de Doña Margarita Rullan y Sampol, tanto más cuanto que si lo que quiso evitar la Doña Margarita Trias fué la reunion en una persona de los dos fideicomisos, esta no se habia verificado, pues D. Antonio poseia el uno, y el otro lo poseia su padre: que además las leyes vigentes de desvinculacion resistian el órden sucesorio perpétuo de dichos dos fideicomisos, y por tanto contrariaban la base de la demanda, y que tambien obstaba á esta la excepcion de cosa juzgada, mediante el fallo de 14 de Julio de 1835:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 9 de Febrero de 1867 condenando a D. Claudio Marcell, como padre y legítimo administrador de D. Antonio Marcell y Amer, a entregar a D. Pedro Sampol los bienes que constituan la herencia de Doña Margarita Trias, con los frutos desde la muerte de Doña Margarita Rullan y Sampol, y al pago de los desperfectos y desmembraciones que se hayan causado en dicha herencia, previa tasacion de per. tos, y de las costas:

Resultando que la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 8 de Julio del mismo año confirmó la sentencia del Juez, alzando la condena de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Marcell recurso de casacion, porque en su concepto infringe las leyes 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 28 y 39, tit. 2.º, Partida 3.ª, y la 19, tit. 22 de la misma Partida; la Real orden de 17 de Marzo de 1820; la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «la voluntad y reconocimiento de los particulares no dan valor y eficacia a lo prohibido por la ley referente al interés público:» la disposicion testamentaria de Doña Margarita Trias en el caso del que, al parecer, parté la sentencia, de ser válida la vinculacion ordenada por Doña Margarita, y la ley de 11 de Octubre de 1820:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando D. Antonio Marcell y Amer, causanabiente de su abuela Doña Margarita Rullan y Sampol, no puede combatir con éxito los actos de la misma, ni sostener hoy por consiguiente el caracter vincular de la institucion de herederos hecha en su último testamento por Doña Margarita Trias, de cuya herencia se trata, siendo así que la Doña Margarita Rullan y Sampol negó dicho caracter vincular en el pleito que sostuvo con D. Guillermo Gardell, en el cual recayó ejecutoria absolviendola de la demanda, y de todos modos disfrutó los bienes objeto de este pleito en virtud de dicho testamento:

Considerando que por lo mismo son inaplicables al caso y no han podido ser infringidas por la ejecutoria la ley 12, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece la prohibicion de fundar mayorazgos y perpetuar la enajenacion de bienes raíces sin Real licencia; la Real orden de 17 de Marzo de 1820 que declara la nulidad de las instituciones de herederos hechas en Cataluña con gravámenes de vinculacion o fideicomiso sin arregistrarse a la ley anterior; la ley de 11 de Octubre de 1820, que extingue las vinculaciones, y la doctrina legal de que la voluntad y reconocimiento de los particulares no dan valor y eficacia a lo prohibido por la ley referente al interés público:

Considerando que la accion ejercida en el pleito que siguieron Doña Margarita Rullan y Trias y Doña Margarita Rullan y Sampol no se fundó en las mismas razones que en el actual, pues en aquel ni habia reclamado ni podia reclamar Doña Margarita Rullan y Sampol el fideicomiso de masculinidad establecido por D. Jaime Rullan, ni podia por consiguiente ser privada de derechos legítimos por actos de persona de quien no traia causa, como sucedia con su hijo D. Claudio Marcell que fué el que reclamó el fideicomiso, y en este pleito, por el contrario, es demandado el hijo del propio D. Claudio, por lo cual, no existiendo las identidades exigidas para establecer la cosa juzgada, no ha infringido la sentencia la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, citada en el recurso:

Considerando que D. Pedro Sampol ha ejercitado en este pleito la accion de peticion de herencia fundada en el testamento de Doña Margarita Trias, y ha cumplido por lo mismo con la ley 39, tit. 2.º, Partida 3.ª, que dispone «como el demandador debe catar, ante que comience su demanda, «que recabado tiene para probarla;» no habiendo, por tanto, infringido la ejecutoria ni la referida ley, ni la 28 del mismo titulo y Partida, que explica «que pró viene al tenedor de la tenencia de las cosas que tiene,» la cual es inaplicable á este pleito, en que el demandante ha suministrado pruebas en favor de su demanda:

Considerando, por último, que no ha infringido la ejecutoria la voluntad de la testadora Doña Margarita Trias, puesto que na liegao el caso, muerta su nieta instituida heredera Doña Margarita Rullan y Sampol, de pasar los bienes a su hija Doña Margarita Rullan y Trias, y por su muerte al demandante D. Pedro Sampol por haber reclamado y hallarse en posesion Don Claudio Marcell y Rullan, hijo único de la Doña Margarita y padre del demandado, del prédio Son Rullan en la parte correspondiente al fideicomiso de D. Jaime Rullan, condicion impuesta por la testadora y que no puede menos de entenderse impuesta para el reclamante de dicho prédio Son Rullan y para sus descendientes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Claudio Marcell, como padre y legítimo administrador de D. Antonio Marcell y Amer, a quien condenamos en las costas; y devuelvanse los autos a la Real Audiencia de Mallorca con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo e Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 24 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Publicada en el núm. 105 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al dia 14 del presente mes, la nota oficial de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de aguas minerales que han obtenido declaracion de utilidad pública, clasificacion de los mismos, nombres de sus Directores facultativos, puntos donde residen habitualmente, y propiedades de las aguas, se reproduce rectificada en la forma siguiente:

NOTA de las temporadas en que están abiertos los establecimientos de aguas minerales que han obtenido declaracion de utilidad pública, clasificacion de los mismos, nombres de sus Directores facultativos, puntos donde residen habitualmente, y propiedades de las aguas.

PROVINCIAS.	NOMBRE DE LOS BAÑOS.	CLASIFICACION QUÍMICA DE LAS AGUAS.	TEMPORADA OFICIAL.	NOMBRE DEL MÉDICO-DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.	RESIDENCIA FUERA DE LA TEMPORADA.
ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CLASE.					
Alava.....	Nanclares de la Oca.....	Acido-carbónicas.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	D. Julio Fernandez.....	»
Alicante.....	Bussot.....	Salinas termales.....	1.º Mayo á 30 Junio y 1.º Setiembre á 20 Octubre.....	Joaquin Fernandez Lopez.....	Petrel (Alicante). Madrid.....
Almeria.....	Sierra Alhambra.....	Salinas termales.....	15 Abril á 15 Junio y 1.º Setiembre á 30 Octubre.....	Francisco Campello y Anton.....	Madrid.....
Idem.....	Guardia vieja.....	Nitrogenadas.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	Santos Blanco de Arce.....	Madrid.....
Badajoz.....	Alanje.....	Acidulas carbónicas sin hierro.....	24 Junio á 30 Setiembre.....	Antonio Berzosa.....	Madrid.....
Barcelona.....	Caldas de Mombuy.....	Salinas termales.....	1.º Mayo á 15 Julio y 1.º Setiembre á 15 Octubre.....	Francisco Sastrre y Dominguez.....	Zaragoza.....
Idem.....	Caldas de Estrach y Titus.....	Salinas termales.....	1.º Mayo á 31 Octubre.....	Gabriel Calvo.....	Barcelona.....
Idem.....	La Puja (Olesa y Esparraguera).....	Azoóticas ó nitrogenadas sulfurosas.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Manuel Arnús de Ferrer.....	Madrid.....
Baleares.....	San Juan de Campos.....	Sulfurosas termales.....	28 Abril á 1.º Julio.....	Manuel Vicens.....	»
Cáceres.....	Montemayor.....	Sulfurosas termales.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	Tirso de Córdoba.....	Madrid.....
Cádiz.....	Chiclana.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á 15 Octubre.....	Marcial Taboada de la Riva.....	Oviedo.....

PROVINCIAS.	NOMBRE DE LOS BAÑOS.	CLASIFICACION QUÍMICA DE LAS AGUAS.	TEMPORADA OFICIAL.	NOMBRE DEL MÉDICO-DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO.	RESIDENCIA FUERA DE LA TEMPORADA.
Cádiz.	Paterna y Gigonza.	Sulfurosas frías.	15 Junio á 15 Setiembre.	D. José Gomez y Ruiz.	Cabra (Córdoba).
Castellon.	Villavieja.	Acido-carbónicas con hierro.	15 Mayo á 15 Junio y 15 Agosto á 10 Octubre.	José María Barraca.	Guadalajara.
Ciudad-Real.	Fuencaliente.	Ferruginosas carbonatadas.	1.º Mayo á 18 Junio y 10 Agosto á 10 Octubre.	José María Valenzuela.	Córdoba.
Idem.	Hervideros de Fuensanta.	Acido-carbónicas con hierro.	1.º Junio á 1.º Setiembre.	Mariano Carretero Muriel.	Madrid.
Idem.	Puertollano.	Acido-carbónicas con hierro.	1.º Junio á 30 Setiembre.	Carlos Mestre y Marzal.	Puertollano.
Idem.	Villar del Pozo.	Acido-carbónicas sin hierro.	15 Junio á 15 Setiembre.	Jesús Delgado y Sevillano.	Ciudad-Real.
Coruña.	Arteijo.	Salinas termales.	1.º Julio á 30 Setiembre.	Agustín María Acebedo.	Santiago.
Idem.	Carballo.	Sulfurosas termales.	1.º Julio á 30 Setiembre.	Juan Wais.	»
Guena.	Solan de Cabras.	Acido-carbónicas sin hierro.	15 Junio á 15 Setiembre.	Juan Manuel Lopez.	Madrid.
Gerona.	Bañolas.	Sulfurosas frías.	1.º Mayo á 30 Setiembre.	Antonio Corominas.	Bañolas.
Granada.	Alhama.	Salinas termales.	20 Abril á 20 Junio y 15 Agosto á 15 Octubre.	Juan Perales.	Granada.
Idem.	Graena.	Ferruginosas carbonatadas.	15 Mayo á 30 Junio y 15 Agosto á 6 Octubre.	Manuel de Robles y Ochoa (interino)	»
Idem.	Lanjaron.	Ferruginosas carbonatadas.	1.º Junio á fin Setiembre.	Miguel Medina y Estevez.	Madrid.
Idem.	Malahá.	Ferruginosas carbonatadas.	1.º Junio á fin Setiembre.	Mariano Zegri y Abril.	Loja (Granada).
Idem.	Zujar.	Sulfurosas termales.	20 Abril á 20 Junio y 1.º Setiembre á 30 Octubre.	Manuel Mendez.	»
Guadalajara.	La Isabela (Sacedon).	Salinas termales.	15 Junio á 15 Setiembre.	Manuel Perez Manso.	Madrid.
Idem.	Trillo (Carlos III).	Salinas termales.	20 Junio á 20 Setiembre.	Mariano José Gonzalez Crespo.	Madrid.
Guipuzcoa.	Arechavaleta.	Sulfurosas frías.	15 Junio á 15 Setiembre.	Rafael Breñosa.	»
Idem.	Cestona.	Azoóticas ó nitradas sulfurosas.	15 Junio á 15 Setiembre.	Justo María Zabala.	Madrid.
Idem.	Santa Agueda.	Ferruginosas carbonatadas.	15 Junio á 15 Setiembre.	Benigno Vilfranca.	Madrid.
Idem.	Urberoga de Alzola.	Salinas termales.	15 Junio á 30 Setiembre.	Vicente de Urquiola.	Madrid.
Huesca.	Panticosa.	Azoóticas ó nitradas salinas.	16 Junio á 30 Setiembre.	José Herrera y Ruiz.	Madrid.
Jaen.	Frailles y la Rivera.	Sulfurosas frías.	1.º Junio á fin Setiembre.	Rafael Cerdo y Oliver.	»
Idem.	Jabalóz.	Salinas termales.	24 Junio á 31 Octubre.	Juan Miguel Nieto y Castillo.	»
Idem.	Marmolejo.	Acidulo-carbónicas con hierro.	15 Abril á 15 Junio y 1.º Setiembre á 31 Octubre.	Luis Gongora.	Andujar.
Idem.	Caldas de Bohi.	Hidro-sulfurosas.	1.º Julio á 20 Setiembre.	Isidoro Serrano y Sanchez.	»
Lérida.	Arnedillo.	Salinas termales.	15 Junio á 15 Setiembre.	Leon Principe.	Logroño.
Logroño.	Grávalos.	Sulfurosas frías.	1.º Junio á fin Setiembre.	Narciso Merino.	Madrid.
Idem.	Lugo.	Hidro-sulfuro-termales.	1.º Julio á fin Setiembre.	Ventura Chavarrí.	Trujillo.
Lugo.	La Concepcion (Peralta).	Salino-gaseosas frías.	15 Junio á fin Setiembre.	Mariano de la Santa (interino).	Madrid.
Madrid.	Loechés (La Margarita).	Salinas sulfatadas, sodico-magnésias.	15 Junio á 15 Setiembre.	Mariano Lucientes y Pueyo.	Granada.
Idem.	El Molar.	Azoóticas nitradas sulfurosas.	15 Junio á 15 Setiembre.	Antonio Rafael Abellan.	Madrid.
Idem.	Carratoca.	Sulfurosas frías.	15 Junio á fin Setiembre.	José Salgado.	»
Idem.	Vilo y Rosas.	Sulfurosas termales.	15 Junio á fin Setiembre.	José Antelo.	»
Murcia.	Archena.	Salinas termales.	1.º Marzo á fin Setiembre.	Nicolás Sanchez de las Matas.	Madrid.
Idem.	Fortuna.	Salinas termales.	1.º Abril á 30 Junio y 1.º Setiembre á fin Octubre.	José Chacel.	Reus.
Idem.	Fitero (el viejo).	Salinas termales.	1.º Junio á fin Setiembre.	Tomás Lleget.	Potes (Santander).
Idem.	Fitero (el nuevo).	Salinas termales.	1.º Junio á fin Setiembre.	José Asenjo y Cáceres.	»
Idem.	Carballino y Partovia.	Sulfurosas termales.	1.º Julio á 19 Setiembre.	Lorenzo Saez de la Cámara.	»
Orense.	Buyeres de Nava.	Sulfurosas termales.	1.º Julio á 30 Setiembre.	Benito Crespo y Escoriaza.	Badajoz.
Oviedo.	Caldas de Oviedo.	Azoóticas ó nitradas salinas.	1.º Junio á fin Setiembre.	José María Bonilla y Carrasco.	Pedroñeras (Cuenca).
Idem.	Caldas de Tuy.	Sulfurosas termales.	1.º Julio á fin Setiembre.	Martin Castells.	Lérida.
Idem.	Caldas de Cuntis.	Sulfurosas termales.	1.º Julio á 30 Setiembre.	Isidoro Ortega.	Valladolid.
Idem.	Caldas de Reyes.	Salinas termales.	1.º Junio á fin Setiembre.	Manuel Rey.	»
Idem.	Ledesma.	Sulfurosas termales.	15 Mayo á fin Setiembre.	Anastasio Garcia Lopez.	Madrid.
Idem.	Ontaneda y Alceda.	Sulfurosas termales.	1.º Junio á 30 Setiembre.	Manuel Ruiz Salazar.	Madrid.
Santander.	Caldas de Besaya.	Acidulo-salinas termales.	1.º Mayo á fin Setiembre.	Miguel Zapater y Jerez.	Madrid.
Idem.	La Herrida.	Salinas termales.	1.º Junio á fin Setiembre.	Eduardo Cedrun.	»
Idem.	Puente Viego.	Salinas termales.	1.º Junio á 30 Setiembre.	Benito Amelivia.	Sto. Dom.º de la Calz.º
Idem.	Segura.	Acidulo-carbónicas sin hierro.	15 Junio á 30 Setiembre.	Carlos Viñolas.	»
Idem.	Elorrio.	Sulfurosas frías.	1.º Junio á fin Setiembre.	Ramon Sanchez.	Madrid.
Idem.	Molinar de Carranza.	Acidulo-carbónicas sin hierro.	1.º Junio á fin Setiembre.	Hilarión Rugama.	Laredo (Santander).
Idem.	Zaldívar.	Sulfurosas frías.	1.º Junio á fin Setiembre.	Tomás Parraverde.	»
Idem.	Alham. de Aragon.	Acidulo-carbónicas sin hierro.	Todo el año; pero la temporada oficial es desde 1.º Junio á fin Setiembre.	Juan José Cortinas.	Madrid.
Idem.	Quinto.	Salinas frías.	10 Junio á 15 Setiembre.	Josquin Pastor Prieto.	Jerez de la Frontera.
Idem.	Tierras.	Sulfurosas termales.	1.º Junio á fin Setiembre.	Juan Bautista Calmarza.	Tudela (Navarra).
Idem.	Jaraba de Aragon.	Sulfurosas termales.	15 Junio á 15 Setiembre.	Gregorio Guedea.	Calatayud (Zaragoza).
Idem.	Paracuellos de Giloca.	Sulfurosas frías.	15 Junio á 30 Setiembre.		Calatayud (Zaragoza).

ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CLASE.

Alava.....	Aramayona.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	D. Lorenzo Cordido.....	»
Idem.....	Santa Filomena de Gomillaz.....	Sulfidricas sulfurosas.....	15 Junio á 30 Setiembre.....	Aniceto Maria Arandia.....	»
Idem.....	Sobron.....	Sulfurosas frias.....	15 Junio á 30 Setiembre.....	Pantaleon Bárbara.....	»
Albacete.....	Villatoya y Fuentepodrida.....	Sulfurosas frias.....	25 Mayo á 25 Setiembre.....	Ramon Torner y Marti.....	»
Alicante.....	Salinetas de Novelda.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Juan Domenéch.....	Madrid.
Idem.....	Benimarfull.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Joaquin Castañon.....	Madrid.
Almería.....	Alfaro.....	Sulfurosas salinas.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Rafael Martinez.....	Utiella del Campo (Almería).
Barcelona.....	La Garriga.....	Salinas termales.....	15 Mayo á 15 Octubre.....	Ricardo Cobán.....	»
Burgos.....	Fuente Santa de Gayangos.....	Sulfurosas nitrogenadas azoóticas.....	20 Junio á 20 Setiembre.....	Nemesio Ruffianchas.....	Istafé (Madrid).
Castellon.....	Montanejos.....	Acidulo-gaseosas.....	1.º Mayo á fin Junio y 1.º Setiembre á fin Octubre.....	Manuel Guarcíola.....	Patix (Valencia).
Córdoba.....	Horcajo.....	Sulfurosas frias.....	16 Junio á 30 Setiembre.....	José Medel.....	Aguilar de la Front.
Cuenca.....	Valdeganga.....	Acidulo-carbónicas con hierro.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Enrique de la Pedruza y Pradas.....	»
Gerona.....	Valle de Rivas.....	Salinas templadas.....	15 Julio á 15 Setiembre.....	Angel Surroca.....	Puigcerdá (Gerona).
Idem.....	Nuestra Señora de las Mercedes.....	Sulfurosas y salinas termales.....	25 Junio á 30 Setiembre.....	Juan Roig.....	Figueras (Gerona).
Idem.....	Caldas de Malabella.....	Salinas termales.....	15 Mayo á 15 Octubre.....	José Verdaguér.....	Caldas de Malabella.
Granada.....	Sierra Elvira.....	Salinas termales.....	15 Mayo á fin Junio y 15 Agosto á 15 Octubre.....	Juan José Orta.....	Torrelavega (Santander).
Guipúzcoa.....	Escoriaza.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Victor Parraverde.....	»
Idem.....	San Juan de Azcoitia.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	José Luis Otano.....	»
Jaeen.....	Martos.....	Sulfurosas frias.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	José Maeso y Vilches.....	»
Idem.....	Fuente Alamo.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	José María de Rueda.....	Cantillana (Sevilla).
Idem.....	La Salvadora.....	Salinas.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	José María Trujillo.....	Martos (Jaen).
Lerida.....	San Vicens.....	Sulfurosas frias.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Ignacio Juan Bastus.....	»
Logroño.....	Cervera del rio Alhama.....	Sulfúrico-acidulo-hiduradas.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Inocente Escudero.....	Zaragoza.
Madrid.....	Torres.....	Salinas carbonatadas ferruginosas.....	15 Junio á fin Setiembre.....	Eduardo Lopez de Saa.....	Torres (Madrid).
Murcia.....	Alhama.....	Salinas termales.....	1.º Abril á fin Junio y 1.º Setiembre á 30 Octubre.....	José María del Castillo.....	»
Idem.....	Fuensanta de Lorca.....	Sulfidrotadas.....	1.º Abril á 31 Diciembre.....	Márcos Egea.....	»
Navarra.....	Betelu.....	Sulfurosas frias.....	15 Junio á 30 Setiembre.....	Diego Maria de Lagardé.....	»
Orense.....	Cortegada.....	Sulfurosas termales.....	1.º Julio á 10 Octubre.....	Juan Fermosa.....	»
Pontevedra.....	Prelo.....	Alcalino-sulfúricas.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Cláudio Luanco.....	»
Santander.....	Loujo (ó Latoja).....	Salinas termales.....	1.º Julio á fin Setiembre.....	Miguel Lázaro Cervera.....	Madridajos (Toledo).
Idem.....	Lierganes.....	Acidulas termales.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Martin Gándara.....	Lierganes.
Idem.....	Solares.....	Acidulas termales.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Jacobo Sanchez.....	Medio-Cudeyo (Santander).
Valencia.....	Chullilla.....	Sulfurosas termales.....	1.º Mayo á 30 Setiembre.....	Salvador Sarasa.....	Madrid.
Idem.....	Bellus.....	Salinas termales.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	Manuel Mendez.....	»
Vizcaya.....	Villaro.....	Sulfurosas frias.....	1.º Junio á 15 Octubre.....	Vicente Urrecha.....	Elegaveitia (Vizcaya)

ESTABLECIMIENTOS DE TERCERA CLASE.

Almería.....	Lucañena.....	Sulfurosas frias.....	1.º Julio á 15 Setiembre.....	D. Mariano Gaspar.....	»
Barcelona.....	Argentona.....	Acidulo-carbónicas con hierro.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	»	»
Cáceres.....	San Gregorio de Brozas.....	Acidulo-carbónicas con hierro.....	1.º Junio á fin Setiembre.....	»	»
Castellon.....	Nuestra Señora de Abella.....	Salinas frias.....	24 Junio á 8 Setiembre.....	»	»
Ciudad-Real.....	Navalpino.....	Acidulo-carbónicas con hierro.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Eduardo Hervás.....	»
Córdoba.....	Arenosillo.....	Sulfurosas frias.....	15 Julio á 15 Setiembre.....	Cecilio Martinez.....	»
Cuenca.....	Alcantud.....	Acidulo-carbónicas sin hierro.....	15 Junio á 15 Setiembre.....	Eduardo Baselga.....	»
Leon.....	San Adrian.....	Acidulo-carbónicas con hierro.....	20 Junio á 30 Setiembre.....	Marcial Rico.....	»
Logroño.....	Riva los Baños.....	Bicarbonatadas alcalinas azoóticas.....	26 Junio á 20 Setiembre.....	Dionisio Jover y Lopez.....	Valladolid.
Navarra.....	Ibero.....	Minero-salinas.....	12 Junio á 30 Setiembre.....	Mariano Carrero.....	»
Orense.....	Sousa y Caldellinas.....	Acidulo-alcalinas.....	1.º Julio á fin Setiembre.....	»	»
Valencia.....	Siete Aguas.....	Acidulo-ferruginosas termales.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	Pablo de la Peña y Murrillo.....	»
Zaragoza.....	Fonté.....	Salinas acidulas.....	1.º Junio á 30 Setiembre.....	»	»

Madrid 1.º de Abril de 1868 =El Director general, Juan Caveró.

Negociado 4.º En cumplimiento de lo que previene el art. 37 del reglamento para los establecimientos de aguas minerales, publicado por Real decreto de 11 de Marzo próximo pasado, inserto en la GACETA del 18, quedan desde dicha fecha cesantes todos los Médicos nombrados para los de tercera clase que con tal categoría figuran en la relacion anterior; cuyas vacantes proveerán los propietarios de los establecimientos, segun el citado artículo y el 107 determinan.

Lo que se publica en la GACETA para los efectos correspondientes. Madrid 1.º de Abril de 1868. =El Director general, Juan Caveró.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para contratar en subasta pública la conduccion desde la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla á los diques de Lóndres que se determinen, de 23.000 á 27.000 frascos de hierro con 34'507 kilogramos de azogue (3 arrobas castellanas) cada uno, en que se calcula la destilacion de la presente campaña de 1867 á 1868, aprobado por Real orden de 5 de Abril corriente.

1.^a La Hacienda se obliga:

1.^o A que el contratista reconozca, por sí ó por medio de una persona que lo represente, los frascos que haya de conducir en los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, ó donde se hallen depositados, para observar si cada uno de ellos contiene los 34'507 kilogramos (3 arrobas) de azogue; si están bien atornillados para su transporte con seguridad, y si alguno tiene salideros que produzcan pérdidas ó derrames de azogue, haciendo la oportuna advertencia al Guarda-almacen para que se remedie la falta.

2.^o A satisfacer al contratista en la Tesorería Central ó en la de Hacienda de Sevilla, previa la correspondiente consignacion de fondos, el importe de los fletes á Lóndres á los precios en que se remate, despues de justificada la entrega en los diques de Lóndres que se determinen con el parté que se dé por quien corresponda del reconocimiento, peso y recibo de los frascos con su contenido de azogue.

La Hacienda no satisfará ningun gasto sobre el precio en que se remate la conduccion, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los que se originen desde el recibo hasta la entrega de los frascos en el puerto de Lóndres que se designe, incluso el derecho que paguen los buques á su llegada á dicha capital.

2.^a El contratista se obliga:

1.^o A trasportar desde Sevilla á Lóndres en buques de vapor 23.000 á 27.000 frascos de hierro con 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue y peso total cada uno de 41'500 á 41'700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas), en partidas de á 6.000 frascos en cada mes desde Mayo próximo.

2.^o A recibir los frascos con azogue en los almacenes de la Comisaría de Sevilla y á entregarlos en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga, lo cual se anunciará al contratista con la debida anticipacion, haciendo la entrega al costado del buque.

3.^o A asegurar de todo riesgo marítimo en Sevilla ó Lóndres los frascos de azogue que ha de trasportar á este último punto, y á entregar la póliza de seguro previamente al embarque; si lo hiciere en Sevilla, al Comisario de las minas en dicha ciudad; y si en Lóndres, á la persona ó casa que se le indique con la debida anticipacion.

No se permitirá el embarque sin la entrega de dichas pólizas, y para justificarlo en Sevilla inmediatamente, si lo hiciere en Lóndres, la persona ó casa que reciba dichas pólizas lo avisará por telégrafo al Comisario de las minas en la referida ciudad, manifestando la compañía aseguradora, el capital asegurado, número de frascos a que corresponde, nombre del buque conductor y el de su Capitan, siendo obligacion del contratista el inmediato reintegro del coste de estos telégramas.

4.^o A dar aviso de los embarques en Sevilla al Comisario de las minas con cinco dias de anticipacion, por lo ménos, al en que el buque haya de salir á la mar, expresando el nombre del buque y el número de frascos que hayan de embarcarse ó estén embarcados.

5.^o A consignar los cargamentos al representante que tenga el contratista en Lóndres, el cual deberá hacer su desembarco y entrega al costado del buque en los diques de Lóndres que se determine, á la persona ó casa que se disponga.

3.^a Este contrato dará principio en el mes de Mayo próximo con el transporte de los primeros 6.000 frascos, según se establece en la cláusula 1.^a de la condicion 2.^a, ó al cumplir los 30 dias de haberse adjudicado el servicio, dentro de los que constituirá la fianza que marca la condicion 8.^a y se otorgará la escritura que se establece en la 9.^a, quedando terminado con el transporte del número de frascos en que se ha calculado la presente campaña de destilacion.

El contratista no tendrá derecho á exigir indemnizacion de ningun género por grande que sea la diferencia que resulte al terminar el contrato entre el cálculo de transporte y el que se haya ordenado.

4.^a Si el contratista dejase de trasportar á Lóndres el total número de frascos en los plazos marcados en el caso 1.^o de la condicion 2.^a, se llenará el servicio administrativamente por cuenta y riesgo del contratista, el cual queda obligado al reintegro del mayor precio á que se contrate el transporte.

5.^a Es responsable el contratista del valor de los azogues desde su recibo en los almacenes de la Comisaría de Sevilla hasta entregarse en los diques de Lóndres que se determinen, al precio de 8 libras esterlinas el frasco de 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, y el aumento de precio que tuviese la venta de dicho metal durante el período de este contrato sobre las 8 libras esterlinas, con deducción de un 3 por 100 de descuento y de medio por 100 por corretaje, el frasco de 34'507 kilogramos (3 arrobas castellanas) de azogue, equivalentes á 75 libras inglesas á que en la actualidad se enajena en Lóndres. Tambien será responsable el contratista de los frascos que sufran extravío y que deje de entregar, y de las faltas de azogue que en ellos se observen al ser entregados en los diques de Lóndres que se determine, cuya entrega se verificará á los 20 dias, contados desde el en que el buque salga á la mar. La responsabilidad se hará efectiva del contra-

tista descontándose el importe de los fletes que se le han de abonar en cada remesa, y con la fianza y bienes propios.

6.^a Tambien se obliga el contratista al pago del azogue embarcado, al precio indicado de 8 libras esterlinas frasco, si no lo hiciere la compañía aseguradora dentro de los 30 dias de haberse declarado el siniestro del buque conductor, ó cuando ocurra otro cualquier incidente que impida la llegada del azogue á su destino, siendo de cuenta del contratista las cuestiones que entable con la compañía aseguradora hasta el reintegro del valor del siniestro.

7.^a Los reintegros á que se refieren las condiciones anteriores, y todos los demás que deban exigirse al contratista por faltar á lo convenido en este pliego, sé llevarán á efecto en los términos que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ó sea por la via de apremio y procedimiento administrativo.

8.^a Para asegurar el cumplimiento de este contrato, y en garantía del mismo, el contratista constituirá en la Caja general de Depósitos la fianza de 10.000 escudos en metálico ó sus equivalentes en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de la Bolsa en los efectos que carezcan de él. Justificada la última entrega y no resultando cargo alguno al contratista, será devuelta dicha fianza.

9.^a Además de la garantía que se establece en la condicion anterior, el contratista se obliga al exacto cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber, en legal forma, por medio de escritura pública que otorgará en el plazo que marca la condicion 3.^a, siendo de su cuenta los gastos de otorgamiento y de dos copias, y además á lo que determina el Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si el rematante no cumplierse las condiciones que debé llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto dentro del término que marca la condicion 3.^a, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, y se procederá con arreglo al art. 5.^o del ya expresado Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10.^a El precio máximo admisible que se fija para esta subasta es el de un escudo 100 milésimas el frasco con peso bruto de 41 kilogramos 500 gramos á 41'700 (90 á 90 y media libras castellanas próximamente) desde Sevilla á los diques de Lóndres que se determinen, quedando admitida como más beneficiosa al Estado la que resulte más baja de dicho precio tipo.

11.^a Las proposiciones han de presentarse acompañadas del documento de depósito que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia la fianza previa de 4.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado á los tipos establecidos en nuestras disposiciones legales, ó al de la última cotizacion de Bolsa en los efectos que carezcan de él. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, reteniéndose únicamente el de aquel cuya proposicion quede admitida. Acordada que sea la adjudicacion definitiva del servicio, se devolverán los depósitos de aquellos cuyas proposiciones fueron aceptadas y queden sin admitir, y luego de constituida la fianza que estipula la condicion 8.^a, y de otorgar la escritura que exige la 9.^a, se hará igual devolucion de su depósito á aquel á quien resulte adjudicado el servicio.

12.^a La subasta tendrá lugar el dia 22 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ante el Director del ramo que presidirá el acto, segundo Jefe de la misma, el Asesor general ó un delegado suyo y el Escribano mayor de Rentas; y en la ciudad de Sevilla ante el gobernador de la provincia, con asistencia del Comisario é Interventor de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla y Escribano del ramo de Hacienda.

13.^a La admision de proposiciones tendrá lugar en el dia y hora señalada en los dos puntos indicados, hasta la una y media. Si á dicha hora no se hubiese presentado ninguna, se dará el acto por terminado. Numeradas por el Presidente las proposiciones presentadas, se procederá á su apertura y lectura, y se adjudicará el servicio de conduccion al que hubiese firmado la más baja, como más beneficiosa al Estado. La adjudicacion será interina hasta que en vista del resultado que ofrezcan las dos subastas tenga lugar la definitiva.

Si entre las proposiciones admisibles presentadas por ser más ventajosas al Estado hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos. En el caso de que los postores de que se trata renunciasen al derecho de la licitacion verbal, la Junta de subasta declarará admitida interinamente la proposicion que resulte primera por el orden de prioridad entre las empatadas.

14.^a La adjudicacion definitiva se hará en esta corte por el Director general del ramo, con vista de los dos expedientes de subasta, á la proposicion en que resulten precios más bajos, como más beneficiosos al Estado. Si entre las proposiciones admitidas interinamente en esta corte y Sevilla hubiese dos ó más iguales en precio, se hará la adjudicacion por medio de sorteo público que se ejecutará en esta corte ante la misma Junta que autorizó la subasta. Hecha y comunicada la adjudicacion definitiva, se procederá por el rematante al cumplimiento de las condiciones 8.^a y 9.^a en el término que marca la 3.^a

La escritura de obligacion y fianza será aprobada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, por ser la Autoridad principalmente encargada de velar por el cumplimiento del contrato.

15.^a Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos del contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa despues de apurados los trámites gubernativos, á cuyo efecto el contratista renuncia sus fueros y privilegios particulares.

16.^a Forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero y la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 14 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de.... Abril y Boletín oficial de esta provincia de.... del mismo, se

obliga á conducir desde los almacenes de la Comisaría de las minas del Estado en Sevilla, y á entregar en los diques de Lóndres que se determinen al costado del buque los 23.000 á 27.000 frascos con azogue que se expresa, con sujeción á las mismas, por el precio de.... escudos.... milésimas el frasco lleno con peso de 41'500 á 41'700 kilogramos (90 á 90 y media libras castellanas próximamente), desde dichos almacenes de Sevilla á los diques de Lóndres que se determinen (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un recibo de cupones perteneciente á un depósito en títulos de Deuda diferida, según resguardo talonario expedido con fecha 14 de Julio de 1858, ascendente á 14.400 escudos, y señalado con los números 6.927 de entrada y 768 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue su importe sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 60 días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, V. Saenz de Llera. 6039

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 7 del actual, se saca á pública subasta el suministro de 120 metros cúbicos de cedro y 50 metros cúbicos de caoba, necesarios en el arsenal de Ferrol, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que literal se inserta á continuación; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, establecida en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del Departamento del indicado Ferrol, se ha señalado el día 5 de Mayo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de ambas corporaciones copias del mencionado pliego de condiciones y de cuanto tenga relación con la subasta, para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma

Madrid 15 de Abril de 1868.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCION CENTRAL DE MARINA.—*Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública licitación el suministro de 120 metros cúbicos de cedro y 50 metros cúbicos de caoba, necesarios en el arsenal de Ferrol.*

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El suministro comprende un solo lote, compuesto de 120 metros cúbicos de cedro y 50 metros cúbicos caoba, surtidos en la forma siguiente:

CEDRO.		
Metros cúbicos.	Escuadría de las piezas.	Largo de las piezas.
10	16 á 20 centímetros.	2 ^m ,5 á 6 metros.
30	20 á 25 »	» »
50	25 á 35 »	» »
10	35 á 40 »	» »
10	40 á 45 »	» »
10	45 á 50 »	» »
<hr/>		
120		

CAOBA.

Tablas y tablones.

5	metros cúbicos en tablas de 6 á 10 centímetros grueso, 12 á 25 centímetros ancho y 1 ^m ,5 á 3 ^m ,5 largo.
10	metros cúbicos en tablones de 12 á 20 centímetros grueso, 12 á 28 centímetros ancho y 1 ^m ,5 á 4 metros largo.
<hr/>	
15	

Tosas.

10	metros cúbicos en tosas de 18 á 20 centímetros de escuadría y 2 ^m ,5 á 6 metros largo.
25	metros cúbicos en tosas de 25 á 30 centímetros de escuadría y 2 ^m ,5 á 6 metros largo.
<hr/>	
35	

2.ª Además de las dimensiones que por la condición anterior se exigen á las diferentes piezas, todas sin excepción han de ser de buena calidad, estar bien labradas y libres de pudriciones, atronaduras y cualquier otro defecto que pueda perjudicarlas para ser aplicables á las obras á que se destinan.

3.ª El reconocimiento y recibo de la madera se practicará en el arsenal de Ferrol por la comisión nombrada al efecto y con arreglo á las tarifas é instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1865 para el recibo y clasificación en los arsenales de las maderas de roble aplicables á la construcción naval.

4.ª Se concede al asentista una tolerancia de un 5 por 100 de más ó de ménos en la entrega del cedro, como de la caoba.

5.ª Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Escudos.
Por cada metro cúbico de cedro.....	104'500
Por id. id. de caoba en tablas y tablones.....	102'250
Por id. id. de caoba en tosas.....	118'750

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

6.ª Las proposiciones comprenderán todo el suministro, y las bajas que se hagan se expresarán en un tanto por ciento del precio tipo, haciéndose extensivas tanto al cedro como á la caoba.

7.ª El contratista podrá empezar las entregas de la madera inmediatamente despues de comunicarle la adjudicación del remate, si así le conviniese; en la inteligencia de que la total entrega debe quedar terminada á los dos meses de la fecha en que se le comunique dicha adjudicación.

8.ª La madera que resulte desechada en el acto del reconocimiento deberá extraerse inmediatamente del arsenal y ser repuesta por el contratista en el plazo de 20 días, á contar desde la fecha en que se haya desechado.

9.ª Si trascurridos los dos meses de que habla la condición 7.ª no se hubiere verificado la total entrega de la madera, incurrirá el contratista en una multa equivalente á un 6 por 100 del valor de la madera que hubiere dejado de entregar; y si aun trascurriesen 10 días más sin verificar la entrega, se considerará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza que se adjudicará á favor de la Hacienda. En igual multa y pena incurrirá si no repusiese la madera desechada en el plazo fijado en la condición 8.ª

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que se originen hasta poner la madera en el sitio del arsenal que se le designe para proceder á su medición y recibo.

11. Tambien serán de su cuenta los gastos de expediente de subasta, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 6 de Octubre de 1866; en la inteligencia de que el número de ejemplares impresos que deberá entregar es el de 15.

12. El depósito para tomar parte en la licitación deberá constar de 750 escudos, y la fianza ó garantía para el cumplimiento del contrato será de 1.500 escudos.

13. La citación será simultánea en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada y en Ferrol ante la Económica del Departamento.

14. Además de las condiciones anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 y publicadas en la GACETA DE MADRID de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 4 de Abril de 1858.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., compañía, sociedad etc., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para el suministro de 120 metros cúbicos de cedro y 50 metros cúbicos de caoba, necesarios en el arsenal de Ferrol, se compromete á desempeñar ese servicio con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones y á los precios marcados como tipos, ó con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por la presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. José Jimenez Algora, Conductor que fué de caudales de las minas de Almadén, ó si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 10 días se presenten en esta Administración, sección primera, á enterarse de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1868.—Manuel C. Massip. 6012

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Dolores Pertierra y Guadalix, esposa de D. Juan Antonio del Pazo, ó si hubiese fallecido, á sus herederos, para que en el término de 10 días se presenten en esta Administración, sección primera, á enterarse de un asunto que les concierne; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Abril de 1868.—Manuel C. Massip. 6013

MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.

Se venden en pública subasta las leñas y maderas resultantes del apeo y poda de arbolado en la Real Casa de Campo y Retiro, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del corriente mes, á la una de su tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la Administración de los Sitios Reales de Madrid, sita en la Florida, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 7 de Abril de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 6033—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

El día 3 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia para el año económi-

co de 1868 á 1869, con las formalidades que previene la Real orden de 8 de Octubre de 1855 y el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.

Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo, por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta, la cantidad de 24 milésimas de escudo, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose también á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 11 de Octubre de 1859.)

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haberse consignado en la Tesorería de provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

Alicante 11 de Abril de 1868. — M. de Olalde.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Alicante todos los dias del año próximo económico, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolos por el correo inmediato á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le ponen en el pliego publicado en el *Boletín oficial* número, correspondiente al día, y ofrece dar cada ejemplar por milésimas, ó sea al año por escudos milésimas.

(Fecha y firma del proponente.) 6022

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Seccion de Fomento.—Carreteras provinciales.

Debiendo celebrarse simultáneamente en la Direccion general de Administracion local del ministerio de la Gobernacion del Reino y en este Gobierno de provincia la subasta pública para adjudicar la construccion del trozo tercero de la carretera provincial de Esplugas á Badalona, he prorogado la celebracion de dicha subasta al día 23 del actual, en vez del 15 de este mes que estaba anunciado.

En su consecuencia, la licitacion tendrá lugar el expresado día 23 en la forma y condiciones prevenidas en el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 84, correspondiente al 7 del corriente, y en la GACETA número 99, correspondiente al día 8.

Barcelona 11 de Abril de 1868. — Romualdo Mendez de San Julian. 6038

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Habiendo sido enajenado como medida de ornato público el solar calle de la Nevería, núm. 4 moderno, esquina á la de San Francisco, propio del patronato fundado en esta plaza por D. Pedro de la O, vulgarmente conocido por la *Asociacion flamenco*, se hace saber al público con el objeto de que llegue á conocimiento de los que se consideren con derecho al importe de su venta, debiendo deducirlo en forma legal ante el Excmo Sr. Gobernador de esta provincia en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, el cual transcurrido que sea, les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 11 de Abril de 1868. — Francisco Belmonte. 6019

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

De conformidad á lo prescrito en las Reales órdenes de 3 Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 11 de Octubre de 1859 y reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se procederá el 3 de Mayo próximo, en el despacho del Ilmo Sr. Gobernador de la provincia, ante el mismo y demás personas que la ley designa, y hora de las tres de la tarde, á la subasta de la impresion, publicacion y circulacion en toda la provincia del *Boletín oficial* de la misma durante todo el año económico de 1868 á 1869, ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de dichos años, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Se fija el tipo por que se ha de hacer este servicio en 625 escudos anuales, bajo el que deberán girar las proposiciones.

No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente la cantidad por la cual se ofrece publicar el *Boletín oficial*, siendo inadmisibles todas las en que se hagan rebajas sobre la más beneficiosa, como tambien las que no vayan acompañadas de las cartas de pago en que se acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma el importe del 10 por 100 de los 625 escudos expresados.

Queda exceptuado de esta obligacion el actual empresario, por tener una fianza metálica de 125 escudos

Castellon 6 de Abril de 1868. — José Escrig.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del pliego de condiciones para la subasta del *Boletín oficial*, y conforme con él, me obligo á imprimir, publicar y circular dicho periódico en todo el año próximo económico de 1868 á 1869, por la cantidad de . . . (la que se expresará en letra y por escudos) y con estricta sujecion al mencionado pliego de condiciones.

(Fecha, domicilio y firma del proponente.) 6024

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santa Bárbara, dotada con el sueldo de 365 escudos anuales.

Los aspirantes, que deberán ser mayores de 25 años, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio por tercera vez en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que será preferido el que reuna las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Tarragona 22 de Febrero de 1868. — El Gobernador, Joaquin de Vera y Olazábal. 6005—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Campanar, dotada con el sueldo de 450 escudos anuales, pagados de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valencia 2 de Marzo de 1868. — Francisco Rubio. 5993—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Licenciado D. Severiano Pelaez y Riego, Juez de paz en funciones de primera instancia del partido judicial de Cangas de Tineo.

A cuantos el presente vieren y á su noticia llegue hago saber que en este Juzgado, el Procurador D. Ceferino Valle, en nombre de D. Francisco del Valle, vecino de esta villa, presentó demanda ordinaria contra Francisco Fernandez, vecino de San Pedro de las Montañas, en este concejo, sobre reclamacion de 4.305 rs. y 30 maravedís que le adeuda. En su vista se proveyó el auto que dice: «Por presentado con los documentos de que se hace mérito, y por ratificados el embargo y sobreembargo mencionados. Se admite esta demanda cuanto há lugar en derecho; traslado con emplazamiento al demandado, el que evacue al término ordinario; y para que tenga lugar la notificacion con el mismo, mediante se ignora su domicilio, fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre, insertando uno en la GACETA DE MADRID.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, Febrero 7 de 1868. — Juan Cienfuegos y Ramirez. — Gregorio Gonzalez Regueral.»

Y para que tenga lugar la insercion del presente edicto, se libra el presente en Cangas de Tineo, Marzo 5 de 1868 — Severiano Pelaez y Riego. — Gregorio Gonzalez Regueral. 6036

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de 20 dias á los que se crean con algun derecho á heredar á D. Manuel Quintero y Rodriguez, vecino que fué de esta corte, en la que falleció sin testar en 3 de Marzo de 1864, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que se han presentado sus hermanos Doña Carmen, Doña Leonor, D. Laureano y D. Gonzalo Quintero y Rodriguez. — Emilio Monet. 6040

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á petición de los síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, se saca á pública subasta un solar situado en la manzana 276, que es parte del núm. 2 antiguo, distinguiéndose por el paseo de Recoletos con el núm. 4 moderno, que corresponde al solar número 2 de la primera manzana del plano de division, comprendiendo una superficie de 470 metros 133 centímetros cuadrados, ó sean 6.053 piés 93 céntimos cuadrados, cuyo solar ha sido tasado en la cantidad de 67.198 escudos 700 milésimas, á rebajar cargas.

Para el remate de este solar se ha señalado el día 18 de Mayo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion, y que el pago se podrá verificar á plazos, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, piso segundo.

Para ser admitido como licitador es preciso consignar en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe de la tasacion.

Las personas que quieren enterarse del plano del edificio y de este solar pueden presentarse al Arquitecto D. Simeon Avalos, que vive en la calle de las Huertas, núm. 44, cuarto principal; y las que deseen otros pormenores, á los síndicos del concurso, Sres. Mata y Zabalza, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 44, entresuelo; entendiéndose que la enajenacion de este solar se hace sin comprender las edificaciones que contiene.

Madrid 13 de Abril de 1868. — El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 6034

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se sacan á pública subasta en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 5 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, varias fincas rústicas situadas en los términos de dicho Al-

calá, Torrejon de Ardoz y Daganzo de Abajo, tasadas en 1.221 escudos y 600 milésimas.

Lo que se hace saber por medio del presente para los que gusten interesarse en dicha subasta.

Madrid 7 de Abril de 1868.—El Escribano actuario, Antonio García.
6041

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, dictada á instancia de los síndicos del concurso de acreedores al Pósito de Madrid D. Santos de la Mata y D. Gregorio Zabalza, se saca á pública subasta un solar que es parte del edificio conocido por Pósito, situado en la calle de su nombre, número 5 moderno, que corresponde al solar núm. 6 de la primera manzana del plano de division, y comprende una superficie de 468 metros 92 décímetros, equivalentes á 6.039 piés 85 décimos cuadrados, cuyo solar ha sido retasado en la cantidad de 52.541 escudos 200 milésimas.

Para el remate de este solar se ha señalado el día 18 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su retasa, y que se podrá hacer el pago á plazos, segun las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario, situada en la Cava de San Miguel, número 6, piso segundo.

Para ser admitido como licitador es necesario haber consignado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe de la retasa de dicho solar.

Las personas que quieran enterarse del plano general del edificio y de este solar pueden presentarse al Arquitecto D. Simeon Avalos, que vive calle de las Huertas, núm. 44, cuarto principal; y las que deseen otros pormenores, á los síndicos Sres. Mata y Zabalza, que habitan respectivamente en la calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 44, entresuelo.

Madrid 13 de Abril de 1868.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.
6035

D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primero y último edicto llamo, cito y emplazo á Ramon Chiclan, cuya naturaleza, domicilio y paradero actual se ignora, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por atribuirle el delito de homicidio cometido en la persona de José Sevilla Ramos, la noche del 22 de Febrero último, en el tejaz de la Paloma, en término de Vicálvaro; apercibido que de no presentarse se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Abril de 1868.—Juan F. Caballero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.
6032

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, á fin de que se sirvan disponer que por medio de sus respectivos dependientes y subordinados se proceda á la captura de Ana Fonteboa, vecina que ha sido de San Cipriano de Recesende, en el distrito de Castroverde, de este partido, y cuyas señas personales se expresan á continuacion, remitiéndola, en caso de ser habida, con las seguridades debidas, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Lugo á 13 de Abril de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel de Ruño.

Señas de Ana Fonteboa.

Edad 45 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno.
6031

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Sesion celebrada el día 15 de Abril de 1868.

Se abrió la sesion á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Senado quedó enterado de una comunicacion en que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros participaba con esta fecha que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las tres de la tarde de mañana jueves para recibir á la diputacion del mismo encargada de presentar á su sancion el proyecto de ley sobre conversion de las Deudas amortizables y diferida.

Tambien lo quedó de que la comision general de Presupuestos habia elegido Presidente al Sr. D. Alejandro Oliván y Secretario al Sr. D. Agustin Torres Valderrama.

Asimismo lo quedó de que los Sres. Marqués del Saltillo y Marqués de Rioflorida participaban su marcha de esta corte, y de que los Sres. D. Juan de Villalaz y D. Gabriel Ceruelo de Velasco se excusaban de asistir á la sesion por hallarse enfermos.

Se anunció que el Sr. Conde de Campillos ingresaba en la sétima seccion. Pasaron á las comisiones respectivas varias exposiciones, á saber:

Una del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la ciudad de Bujalance, provincia de Córdoba, pidiendo al Senado que al votar las cantidades necesarias para el restablecimiento de Juzgados, se sirva señalar al de aquella localidad la misma cantidad que tenia asignada al suprimirse.

Otra de D. Zóilo Sata, vecino de Gijon, haciendo varias observaciones al proyecto de ley de primera enseñanza.

Y otra de la compañía concesionaria de las líneas férreas de Tarragona á Martorell y de Martorell á Barcelona, solicitando que al discutirse el proyecto de ley de Obras públicas, se elimine cuanto pueda tender á la ruina y desaparicion del capital en acciones.

Se recibieron con agrado, y se acordó que pasaran á la Biblioteca, cuatro ejemplares del *Reglamento de servicio y régimen interior del Cuerpo de Telégrafos*, ejemplares que remitía el Sr. Director del ramo.

ÓRDEN DEL DÍA.

Discusion del dictámen relativo al proyecto de ley estableciendo reglas para facilitar la reversion al Estado de los oficios enajenados de la fe pública.

Leído el citado dictámen, y abierta discusion acerca de la totalidad, dijo El Sr. ESCUDERO: Me levanto únicamente con objeto de pedir que desaparezca del proyecto la firma de D. Evaristo Castro y Rojo, sustituyéndola con la de D. Juan Sevilla, segun consta en el dictámen original.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará la rectificacion que el Sr. Presidente de la comision desea.

No habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra en contra de la totalidad, se acordó proceder á la discusion por artículos.

Leído el primero, estaba concebido en los términos siguientes:

«Los dueños de oficios de la fe pública á que se refiere la disposicion sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas, enajenadas perpétuamente de la Corona, de que trata el art. 23 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, tendrán el derecho de presentar para sí ó para otro, por una sola vez, en las Notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de igual ó inferior clase, habiendo vacante que deba proveerse segun el Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.»

Abierta discusion acerca de este artículo, dijo

El Sr. ESCUDERO: He pedido la palabra para que se haga una rectificacion en el artículo que acaba de leerse. Dice: «Los dueños de oficios de la fe pública á que se refiere la disposicion sexta transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas perpétuamente de la Corona. . . .» Aquí está la rectificacion. Hay Contadurías enajenadas perpétuamente; hay otras que lo son por una ó más vidas; pero todas son enajenadas de la Corona, y todas entran en el concepto de la ley.

De consiguiente, debe desaparecer del artículo el adverbio *perpétuamente*.

El Sr. PRESIDENTE: Se hará la rectificacion que acaba de indicar S. S. Acto continuo fué aprobado el art. 1.º, como tambien los 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º contenidos en el dictámen.

El Sr. PRESIDENTE: No habiendo suficiente número de Sres. Senadores para proceder á la votacion definitiva de este proyecto de ley, queda aplazada para otro día; y no habiendo tampoco otros asuntos en que poder ocuparse el Senado, se avisará por papeletas para la primera sesion.

Se levanta de este día.

Eran las tres menos cuarto.

CONGRESO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. CONDE DE SAN LUIS.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 15 de Abril de 1868.

Se abrió á las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Los Sres. Marqués de la Merced y Abril pidieron constaran sus votos con la mayoría en la votacion verificada sobre el proyecto autorizando al Gobierno para plantear la institucion del crédito territorial.

El Sr. Gonzalez Montero presentó una exposicion de la *Sociedad española de Crédito comercial* pidiendo que se desestime la exposicion presentada por varios suscritores de la sociedad de seguros mútuos *La Tutelar*, y se acordó pasara á la comision de Peticiones.

Se acordó igualmente pasara á la comision de Peticiones una exposicion presentada por el Sr. Diaz Agero, de D. Francisco Ignacio Gomez Romero, Liquidador del impuesto sobre traslaciones de dominio en el partido de Pontevedra, en solicitud de que se desestime el que los Registradores de la Propiedad se encarguen desde 1.º de Julio de la liquidacion y recaudacion de dicho derecho.

ÓRDEN DEL DÍA.

El Sr. PRESIDENTE: Nombramiento de la comision que ha de dar dictámen sobre la proposicion de ley autorizando al Gobierno para modificar el trazado del ferro-carril de Bélmez á Córdoba.

Verificada dicha eleccion, resultó que obtuvieron 71 votos cada uno de los Sres. Belda, Marqués de la Merced, Cárdenas y Chacón, Batanero, Nacarino Bravo, Abril, Dorado y Retamar.

Tratado de comercio y navegacion entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte.

El Sr. PRESIDENTE: Discusion del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratado de comercio

y navegacion entre España, la Confederacion del Norte y la Union aduanera y comercial alemana.

Leído el dictamen, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Ábrese discusion sobre la totalidad del dictamen. El Sr. MUZQUIZ tiene la palabra en contra.

El Sr. MUZQUIZ: Sres. Diputados, no me propongo pronunciar un discurso, porque los seis dias que ha estado sobre la mesa este proyecto no son suficientes para reunir en forma de discurso las observaciones que su lectura sugiere. Discútese nada ménos que un tratado de comercio y navegacion entre España y Alemania. Hace pocos dias, combatiendo la politica exterior del Gabinete, dije que esta, asumida durante muchos años por la Francia, empeñaba á resucitar las antiguas luchas de los pueblos en defensa de los principios, y que veía con gusto levantarse á la Prusia reivindicando el del racionalismo y á la Italia representando el del renacimiento y del sensualismo. La última bandera que queda asumida por la Francia, decia yo, es la del catolicismo, bandera en mi sentir reservada á España.

Por eso queria que el Gobierno tuviese iniciativa propia en la cuestion católica, cuya defensa exige lucha de armas con Italia; politica de paz, pero de manifiesta competencia, así en la actividad intelectual como en los productos del trabajo, con Alemania. ¡Cuán léjos estaba entonces de creer que a los pocos dias iba el Gobierno, anticipándose á mis deseos, á presentar este tratado! Pero no olvidemos que las ventajas de tratados como este se tocan cuando los pueblos están preparados para el comercio por leyes sábias. No necesito yo encarecer las excelencias del comercio. Por mucho tiempo se ha creído que no podía ganar un pueblo sin que otro perdiera, hasta que los progresos de la ciencia han hecho conocer que pueden ganar los dos cuando están preparados por buenas leyes para traficar entre sí con prudente libertad.

No entraré en el exámen del carácter y posible resultado de la lucha de España con Alemania en el terreno de las ideas; pero sí diré que España, preparada ántes ventajosamente para luchar con otros pueblos por la institucion de ciertas comunidades religiosas y de mayorazgo, en el dia no puede sostener esa lucha, porque destruidas aquellas, no se han elevado á este fin otras ningunas. Me concretaré por tanto en este discurso al cambio de los frutos de la tierra y de los productos de la industria y actividad del comercio. É importa consignar la respectiva situacion de España y de Alemania, para inferir los resultados del comercio entre ámbos pueblos.

No necesito deciros el estado de postracion de nuestra agricultura por la revolucion económica operada en nuestra patria en estos últimos años. Nada diré tampoco de la paralización de la industria y del marasmo del comercio, en tanto que Alemania, sobre tener su agricultura floreciente, compite en la industria con las más adelantadas naciones y empezó á realizar su unidad política por la unidad mercantil.

Nosotros no podemos llevar á Alemania más que los frutos de la tierra, mientras que Alemania puede importar en España, a más de los frutos de la tierra, sus ricas manufacturas. De modo que va á ser comercio de agricultura é industria. En el comercio entre la agricultura y la industria, la ventaja cede en favor de la industria por tres razones. El Sr. Ministro se felicita en este tratado de la importacion de nuestros vinos en iguales condiciones á las naciones más favorecidas; ventaja á que no correspondemos, porque las importaciones continúan sometidas al derecho diferencial de bandera. Infiere de aquí las grandes ventajas que reportará España sobre Alemania de esta falta de reciprocidad; y á la verdad que el sentido comun lo cree así; la ciencia económica, sin embargo, no está conforme con el sentido comun.

En el año de 1703 celebró Portugal un tratado con Inglaterra, por el cual gozaban sus vinos á la importacion el beneficio de una tercera parte de los derechos, mientras que las manufacturas inglesas pagaban los mismos que las de otros pueblos á su importacion en Portugal: el sentido comun creyó beneficioso el tratado para Portugal; la ciencia demostró que lo fué para Inglaterra, porque la suma total de valores que representaron en el comercio los productos de la industria superaron á los que representaban los frutos de la tierra.

No se infiere de esto que yo sea opuesto al tratado. Yo me felicito de que por él se abra un mercado para el consumo de nuestros productos y se facilite la competencia con Francia, con la cual perdemos anualmente 15 millones de duros. Me felicito, pues, de este tratado, pero deseo que nuestra patria obtenga de él todas las ventajas que debe reportar.

Parece esto una contradiccion y no lo es. Para que el tratado sea ventajoso es menester que vengan en su auxilio reformas económicas que preparen el mercado, la produccion nacional á la lucha y la competencia. La agricultura ha sufrido un cambio trascendental por los muchos terrenos ántes á la produccion de cereales dedicados y hoy comprometidos en viñedo, y nada quiero decir hoy de la influencia que puede ejercer en la crisis de subsistencias la produccion exagerada de vino a costa de los cereales.

Una tierra dedicada á cereales puede convertirse en viñedo prontamente, pero otra dedicada á viñedo no se puede dedicar á cereales sin pérdida del capital fijo comprometido. En los primeros años este aumento de produccion del vino halló mercados, porque coincidió con guerras extranjeras. Concluidas estas, encontré sin salida, y por no perder el capital fijo sostiene la produccion, no con la renta, sino sacrificando capital. El único medio de evitar este conflicto es hacer desaparecer las barreras que hay entre la produccion y el consumo, suprimiendo la contribucion de consumos. Mientras no haya libertad de comercio entre el agricultor que produce y los habitantes del pueblo que consumen, no me habéis de tratados de comercio. Esta reforma económica interior es indispensable; pero necesito al reclamarla proponer algun medio que supla el vacío de su rendimiento actual en el presupuesto.

Hasta ahora se han propuesto el recargo de la contribucion territorial y la derrama, ó séase una patente mercantil; pero estos medios, gravando al producto ántes de entrar en las manos del comerciante, influyen en el valor de las mercancías de la manera misma, aunque no en tan alto grado, como la de consumos. Para evitar esto propongo yo un medio nuevo, original,

que deja al Tesoro, á las provincias y municipios otro tanto de lo que les depara actualmente la expresada contribucion de consumos, y es una contribucion personal módica y progresiva entre las edades de 20 á 60 años, y que permite, sin gabelas de ningun género, el desenvolvimiento natural de la riqueza.

Obrad como gustéis, pero os anuncio que mientras no sustituyais la contribucion de consumos, no esperéis que nuestra agricultura logre salir del marasmo en que se halla. Suprimida esa contribucion, obtenido luego el capital, resultado del inmediato cambio, se creará la industria vinícola, se perfeccionará la elaboracion de nuestros caldos, y con un mercado próximo seguro podrán soportar á mejores condiciones la ley de la demanda en los mercados extranjeros.

Pasemos al segundo extremo de este discurso. Hay en el tratado un artículo, el 17, que excluye de los beneficios de este tratado á las provincias de Ultramar, á causa de regirse por leyes especiales.

¿Qué leyes son estas? ¿Dónde están? Y hé aquí que me encuentro al paso con una cuestion gravísima, que á juzgar por una Real orden publicada en la GACETA ántes de ayer, ha ocasionado alguna contradiccion al Gobierno en una operacion de crédito reciente. Al promulgarse la Constitucion del 37 se hizo á las provincias de Ultramar la injusticia de no equipararlas á los habitantes de la metrópoli. Esta injusticia se confirmó en la Constitucion del 45, y á la verdad, como esto de las leyes especiales no concuerda con el artículo del mismo Código donde se declara que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey, ni con la iniciativa de los Diputados, parece que hay fundamento para esas dificultades, y el patriotismo exige desvanecerlas. Al punto en que la Constitucion declara en su art. 80 que la Constitucion política no tiene aplicacion á las provincias de Ultramar, fuera de duda aparece que la facultad de legislar respecto á ellas continúa siendo exclusiva de la Corona.

En este caso están las leyes de Presupuestos, y por consiguiente las de crédito que se refieren á operaciones del Tesoro. ¿Cómo se concilia esto con las intenciones de algunos Sres. Ministros de Ultramar que han querido traer aquí los presupuestos de Ultramar? (El Sr. Marfori: No han venido nunca.) No han venido nunca; pero han debido venir siempre, desde que en el presupuesto de la metrópoli hay una partida que dice: «Sobrantes de Ultramar,» no para discutirlos, sino simplemente para ver si esos sobrantes existen. ¿Y cómo conciliarlo con la iniciativa de los Diputados? Mientras que no se promulguen las leyes especiales, los Diputados pueden reclamar el cumplimiento del art. 80, y el dia en que intente el Gobierno promulgarlas, debe someterlas á la deliberacion de las Cortes, porque van á formar parte integrante de la Constitucion de la Monarquía. Pero ¿á qué citar las leyes especiales que regirán en su dia en Ultramar, aquí, en el tratado de comercio con Alemania?

Si no se han promulgado esas leyes, ¿á qué citarlas? ¿Quiere esto decir que no piensa el Gobierno extender las ventajas del tratado á la produccion cubana? Yo no concibo que el Gobierno abrigue semejante intencion: no concibo que tenga por cosa baladí el comercio de nuestras Antillas, de las Antillas, señores, que bajo el punto de vista económico, bien como así en el político, debieran ser el apoyo y la verdadera esperanza de España para resistir y aun superar la competencia comercial de otras naciones. El otro dia oí con sentimiento al Sr. Ministro de Ultramar que concebía mayores esperanzas en las islas Filipinas que en Cuba. El dia que se promulguen buenas leyes económicas que no impidan el desarrollo de su riqueza, Cuba estará sobre Filipinas en la proporcion misma, en la misma diferencia con que aventaja en el orden individual de la produccion el trabajo libre al esclavo.

Yo no quiero hablaros de todos los frutos de su riquísimo suelo: somera indicacion haré de su estimado tabaco, que, segun boga de la opinion, no está sujeto en los mercados á la ley estrecha de la competencia. Insistiré más de propósito en el azúcar, artículo que en muchas tierras se da, fruto que de muy diversas plantas se extrae. Con todo, nuestras Antillas importan en los Estados-Unidos las tres cuartas partes de este consumo, en Inglaterra significan la quinta parte, y Francia, que sostiene la competencia de la caña y la remolacha, cerca de la mitad de la importacion extranjera, y en Alemania es insignificante de todo punto, absorbido el consumo por la remolacha. Una de las causas de tan desventajosas relaciones con Alemania, país tan extenso y poblado como rico, es la falta de un tratado de comercio. Urge, pues, é interesa que este tratado se haga extensivo á las provincias de Ultramar. El señor Lasagra, inspirado en principios distintos á los que me dete minaron en mi obra de Hacienda, que publiqué sin conocimiento de la opinion de este sabio español, concluye de igual modo que yo, reclamando la supresion de los derechos que gravan el azúcar á su importacion en España.

El dia en que se supriman esos derechos sobre el azúcar, Cuba tendrá un mercado seguro en la metrópoli, con que podrá resistir la ley de otras naciones y obtener de su comercio todas las ventajas á que está llamada por ley natural de la riqueza. Enhorabuena que haya leyes especiales para la isla de Cuba; pero no se apliquen á asuntos como el actual, que encierra un interés indisoluble para todas las provincias de la Monarquía, de uno y otro lado de la mar.

Si no queréis separar el poder civil del militar, dad la representacion á los habitantes para que puedan por derecho propio significar sus necesidades: haced que la justicia no se confunda de manera alguna en esa unidad de poder: dad estabilidad á las leyes, igualdad de derechos, libertad y seguridad á la produccion económica, y no tema, no, España disturbios de ningun género; espere solo en recompensa la gratitud de aquellos fieles ciudadanos, que tienen una altísima mision que cumplir en la historia: el resultado de la lucha entre el individualismo y el socialismo representados por Alemania y España, reservado á América; y en ella ¿qué otra ciudad puede compararse á la Habana, que se eleva en su centro, en una lengua de tierra rodeada de mares que abren en sus costas espaciosas ensenadas y profundísimas bahías sobre terreno fertilísimo do se crian los frutos naturales más ricos que se conocen, y habitada por una raza que en altura de imaginacion y bondad de carácter á ninguna otra cede? ¿Qué mucho si en esta perspectiva al oír exclamar á Na-

poleon, fija su vista en lo pasado, que Constantinopla era necesaria capita del mundo, se anima alguno á decir, con la vista fija en el porvenir, que esa gloria está reservada á la Habana?

El Sr. PRESIDENTE: Me parece que V. S. divaga algún tanto.

El Sr. MUZQUIZ: Tiene V. S. razon, y voy á resumir brevemente. Yo me felicito de la celebracion de este tratado. El tratado de comercio con la Alemania del Norte era una gran necesidad, y tal como se ha presentado hace honor al Gobierno. Desde luego no se ha presentado ninguno tan favorable; pero si quereis obtener todas las ventajas que se derivan, es preciso que le auxiliéis con reformas económicas, que proporcioneis mercados á los productos de la industria agrícola, con los cuales pueda nuestro comercio entrar en esa competencia, y que se extiendan sus beneficios á las provincias de Ultramar, aprovechando tan brillante ocasion de arrancar de la isla de Cuba el vigoroso empuje que eleve á la importancia debida nuestro comercio con Europa.

No olvidéis que el comercio, desenvolviendo la riqueza, sostiene la política. Yo, inspirado en el patriotismo, me he creido obligado á tratar la cuestion de las leyes especiales: mi opinion, conforme con la del Gobierno en ciertas operaciones de crédito de diverso modo interpretadas, puede ser útil al Gobierno, porque es la opinion de un Diputado independiente que no está obligado al Gobierno en ningun concepto, que no está afiliado ni esclavizado á ninguna de sus fracciones.

Pero al mismo tiempo creo indispensable que aquí, donde ha habido lengua y tambien resolucion para combatir la esclavitud de los negros, que llegue el momento en que se eleve alguno á pedir algo para los blancos, que os exija la igualdad de derechos, la redencion para nuestros hermanos de Ultramar.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Al contestar al Sr. Muzquiz voy á empezar por sus últimas palabras. Ha dicho S. S. que el Gobierno trataba mal á los naturales de las provincias ultramarinas. Aun cuando la indicacion del Sr. Muzquiz no haya sido la que de sus palabras se deduce, toca al Gobierno responder á esta especie. No solo sistemáticamente el Gobierno no trata mal á nuestros hermanos de Ultramar, sino que sistemática y cuidadosamente, siguiendo en esto la constante tradicion de nuestras leyes de Indias, se dedica á satisfacer todas sus necesidades y deseos dentro de las leyes del reino, porque dentro de ellas tiene obligacion de obrar. Hecha constar esta protesta á las últimas palabras del Sr. Muzquiz, el Congreso comprenderá que yo no puedo seguir á S. S. en sus varias apreciaciones, porque un Ministro no tiene la libertad de un Diputado. La cuestion que se debate es grave, gravísima, y abrigo hasta la duda de si puede tratarse en este sitio. El Sr. Diputado ha hecho apreciaciones que han alcanzado á todos los terrenos, no solo al político y económico, sino hasta al social, y de ellas, repito, no se ocupará el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra al Congreso.

El Sr. Muzquiz, con motivo del tratado de comercio que está sometido á la discusion de la Cámara, se ha hecho cargo de si las provincias de Ultramar por regirse por leyes especiales no están comprendidas en los beneficios de este tratado. Muy facil me sería contestar á S. S. Las provincias de Ultramar se rigen por leyes especiales; este es el precepto del Código fundamental; por consiguiente, el Gobierno, en su deseo de beneficiar dichas provincias, claro está que no podia dejar pasar desapercibido el beneficio que puede proporcionarles este tratado de comercio. Pero como aquellas provincias se rigen por leyes especiales, y mientras estas no se hagan su gobierno radica en la Corona, claro es que el Ministerio tenia el propósito de aplicar estos beneficios á esas provincias; y tanto es así, que estaban ya extendidos los proyectos de decreto relativos á este punto.

Pero dentro de la practica constante del Gobierno desde que hay en España régimen representativo, y dentro de la opinion del Ministro que tiene el honor de hablar, entra perfectamente dejar sin efecto los decretos proyectados y redactar el art. 17 del tratado en términos que sean comprendidas en sus beneficios las provincias de Ultramar. Y al acceder á estas indicaciones del Sr. Muzquiz soy consecuente con las opiniones que en nombre del Gobierno he manifestado aquí respecto á esas provincias. Pero cómo si se rigen por leyes especiales, tú, Ministro, que sostuviste hace pocos dias esta doctrina con respecto á disposiciones administrativas, cómo vienes hoy á decir que esta ley es aplicable á Ultramar? Yo diré á esto que las leyes que acepto para Ultramar son aquellas que tienen igual aplicacion en España que en Ultramar.

Hay leyes como la de cereales, la de la trata y otras, que son leyes internacionales y peninsulares, y que por consiguiente pueden aplicarse lo mismo á la Peninsula que á aquellas provincias. Vea aquí el Sr. Muzquiz por qué el Ministro que se dirige al Congreso, no solo no tiene inconveniente, sino que acepta con muchísimo gusto sus indicaciones. Ya estaban extendidos, como he dicho antes, los decretos para comprender á las provincias de Ultramar en los beneficios de esta ley, y en virtud de la indicacion del Sr. Muzquiz me he puesto de acuerdo con el Sr. Ministro de Estado y se hará una ligera modificacion en el art. 17 del tratado de comercio comprendiendo á dichas provincias.

Con motivo de estas manifestaciones, S. S. hizo una exursion sobre las leyes por que se rigen. Es exacto que el art. 8o de la Constitucion dice que las provincias de Ultramar se regiran por leyes especiales.

Mientras estas leyes no existen, ha continuado el régimen antiguo, y no habia medio de proceder de otra manera. El Sr. Muzquiz no debe ignorar que todos los Gobiernos se han ocupado de esta cuestion, sobre la cual hay mucho que meditar, porque se trata de grandísimos intereses. Sin embargo, el Gobierno tiene ya reunidos datos bastantes para estudiar esta cuestion. La forma en que se resuelva, el fondo, el tiempo en que se verifique, no puedo yo decirlo.

Pero dice S. S.: «La prueba de que aquí hay algo difícil es que el Ministro de Ultramar ha verificado una operacion completamente legal, pero cuya legalidad se ha puesto en duda fuera de España, hasta el extremo de verse obligado á hacer una declaracion en la GACETA.» Ya lo ha dicho S. S.:

una operacion perfectamente legal, y harto conocerán que lo es lo que en virtud del contrato se han comprometido á dar 225 millones.

Si el Gobierno hubiera tenido que fiar la operacion á las declaraciones de la GACETA, no la hubiera hecho; pero como ha sido en firme y ha procurado al contratarla tener la sólida garantía de 10 millones que ya están navegando para Puerto Rico y que serán propiedad del Estado si no se realiza el contrato, deber suyo era demostrar que estaba este dentro de las leyes de nuestro país.

Sin entrar en otras apreciaciones del Sr. Muzquiz, debo rectificar una muy grave. S. S. ha manifestado que habia oido decir al Ministro de Ultramar que valia más Filipinas que la isla de Cuba. Yo he dicho, y repito, que Filipinas tiene un porvenir de aumento de produccion, y no para España, que España no ha explotado nunca las Antillas, pues la legislacion española desde que se descubrieron las Américas nunca ha sido colonial en el rigoroso sentido de la palabra.

Decia yo que Filipinas prometia un porvenir mayor que el de Cuba desde el punto de vista del aumento de la produccion y de la riqueza territorial. La isla de Cuba ha marchado muy de prisa en este camino; Filipinas ha ido más despacio. No es este el momento de desenvolver estas razones; pero conste que no he dicho que la una valga más que la otra, sino solo que Filipinas tiene un gran porvenir desde el momento que se sepa sacar partido de sus grandes elementos de riqueza propia.

Creo que ha dicho el Sr. Muzquiz que los Tribunales de las Antillas dependian de la Autoridad militar. Los Tribunales de Ultramar tienen la misma independencia y obran con la misma rectitud que los de la Peninsula. Respecto de los presupuestos, yo no sé la intencion de los que me han precedido: sé lo que han hecho; esto es, que los presupuestos de Ultramar no han venido aquí nunca; y añadiré que si no han venido nunca, no comprendo que se me pueda hacer un cargo porque no sé traigan. No es á mí seguramente á quien se puede tachar de que tenga repugnancia á traer aquí todos los asuntos de Ultramar; pero sobre mi opinion y sobre mi deseo hay una cosa que no olvidaré nunca, que son las leyes de mi país.

El Sr. Ministro de ESTADO: Todo lo que podia y debia discutirse contestando al Sr. Muzquiz ha sido dignamente tratado por el Sr. Ministro de Ultramar. Aquí con la mejor intencion se sueltan palabras que hay que recoger para que no se conviertan en armas arrojadas. Tal vez no lo necesitaba la recta intencion del Sr. Muzquiz, pero sí la gravedad de la cuestion.

Voy á empezar á descartarme de lo que no es de esta. Sea lo primero lo relativo á la contribucion de consumos. El Sr. Muzquiz ha hablado técnicamente, con lucimiento; pero hace pocos dias que la Cámara ha aprobado el presupuesto y ha dado su voto por la continuation de esa contribucion. No es, pues, ya la oportunidad de tratar de ella. Descarto tambien la cuestion de las leyes especiales de Ultramar. No es esta la primera vez que se trata de ese precepto constitucional. Se ha discutido mucho la materia. Quién ha sostenido que esas leyes especiales han de ser hechas por las Cortes; quién que por la Corona. Yo quiero que se hagan por las Cortes; esta es mi opinion.

Descartadas estas cuestiones, y refutadas como lo han sido por el Sr. Ministro de Ultramar ciertas apreciaciones del Sr. Muzquiz, ¿qué queda para la cuestion de hoy? Entrar rigurosamente en el tratado, y nada de él se ha dicho. El Sr. Muzquiz se ha fijado en el terreno de la España y su pasado, y fijándose en este terreno se ha lamentado de sus medios poco vigorosos de produccion. En la opinion de S. S., siempre perderemos con respecto á tratados de comercio mientras no se hagan de igual á igual. Esa podrá ser la España en su pasado; pero ¿es la España en su presente y en su porvenir? La España en su presente está animada de una iniciativa vigorosa. quiere producir, y producirá y tendrá necesidad de cambiar. Para eso viene este tratado, que tengo la satisfaccion de decir que es el más ventajoso que se ha celebrado hasta ahora. Tan generoso, tan general y tan equitativo, tratando á España de igual á igual como á las primeras Potencias de Europa. España en su presente mejora; ¿y en su porvenir? Pues qué, ¿vamos á renunciar á nuestro destino? Todo está revelando nuestra futura prosperidad: las operaciones del Gobierno, las empresas de los particulares, el espíritu nacional. Nuestros vinos llegan ya á San Petersburgo y hasta la costa de Celandia.

Empezamos regalándolos en la Exposicion de Londres para que fueran juzgados sin prevencion, y se han hecho ya una necesidad, y son tan buscados que espera esta industria el más grande porvenir. Pues si este es el presente y el porvenir de España solo en ese artículo, ¿cómo no celebrar tratados como este? Los tratados son señales de vida de las naciones, muestra de buena correspondencia de una á otra, elementos de comercio y de industria, y hasta garantías de orden. Esto lo ha reconocido el Sr. Muzquiz hasta el punto de haber concluido felicitando al Gobierno por este tratado. S. S. se lamentaba, sin embargo, de que no se hubiese hecho extensivo á las provincias de Ultramar.

El Sr. Ministro ha indicado ya lo que el Gobierno se proponia hacer; pero vistas las manifestaciones de asentimiento del Congreso hácia una indicacion del Sr. Muzquiz, yo, por un artículo adicional ó por otro medio, ampliaré el art. 17.

Espero, pues, que el Congreso aprobará un tratado que nos trae gran cuenta, porque establece como base fundamental una completa reciprocidad entre las dos naciones, ménos en una cosa que es perjudicial para Alemania. Esta no tiene el derecho diferencial de bandera, y se somete sin embargo á reconocer el de España (El Sr. Fernandez Cadorniga: Que es una calamidad.) Lo será; pero tenemos que respetar las leyes, y el Gobierno procurará que desaparezca pronto. Otra gran ventaja es la preferencia que se da á España de ser de las naciones más favorecidas; es decir, se la concederán todas las ventajas que se hayan concedido á las demás en otros tratados. No hay, pues, que detenerse en la aprobacion de este tratado, y yo la espero de los Sres. Diputados.

El Sr. MUZQUIZ: Las primeras palabras que pronuncie serán inspiradas por la gratitud: gratitud hácia el Sr. Ministro de Ultramar, porque me

ha dado la razón en la mayor parte de las cuestiones que he tratado, y hacia el Sr. Ministro de Estado por las lisonjeras frases que me ha dirigido.

Parece, señores, que el discurso del Sr. Ministro de Estado se ha dirigido á demostrar que he estado fuera de la cuestión; pero esta opinión no debe ser completamente fundada, cuando S. S., puesto de acuerdo con el Sr. Ministro de Ultramar, ha autorizado á este su digno compañero á declarar que se modificará el tratado en el art. 17 en el sentido de mis indicaciones; conquisita, señores, que estimándola en todo lo que vale, lo atribuyo solo á la mucha benevolencia del Gobierno.

Respecto al cargo de tratar ahora de la contribución de consumos y no haberlo hecho al discutirse los presupuestos, debo recordar que presenté una enmienda, única en que se pedían reformas positivas y prácticas, y que por una enfermedad que padecí, y por la costumbre que hay aquí de que los Diputados navarros no discutan los presupuestos, dejé de defenderla. Pero en esta ocasión era pertinente tratar de ese impuesto, pues que el lisonjero porvenir que el Sr. Ministro imagina para España no llegará á realizarse, á pesar de las ventajas de su tratado, si no se reforman las leyes que entorpecen la circulación y el comercio dentro de la metrópoli, entre las cuales encuentro yo la que se refiere á la contribución de consumos.

El Sr. Ministro me ha presentado como representante y defensor de la España antigua. No sé por qué lo ha hecho S. S.; pero me complazco de ello, porque, á pesar de sus defectos, la defensa de la España antigua puede ennoblecer á cualquiera que se dedique á ponderar sus grandezas. Pero no puedo estar conforme con el Sr. Ministro en que la España antigua no tenía las condiciones que la moderna para comerciar con los demás países, puesto que sus mercancías eran entonces las de mayor valor intrínseco en igualdad de volumen, el oro y la plata; pero las leyes no quisieron considerarlas como mercancías, y vanamente buscaron por la fuerza lo que la libertad de tráfico les hubiera dado: no así la España moderna, si esta no hace las reformas que son indispensables. ¿De qué nos sirve tener hoy mercados especiales para los vinos de Jerez, la Nava y el Puerto, si no los tenemos para la generalidad de nuestros vinos? ¿Quién nos asegura que la moda, que rige el consumo de aquellos, no mude la afición y ceda la preferencia á los de otros países y se nos cierren esos mercados?

En cuanto al Sr. Ministro de Ultramar, empezaré por decirle que yo no he hecho cargo á S. S. por no haber tratado á los habitantes de las provincias de Ultramar con las consideraciones y el respeto debidos. S. S. ha confundido el cargo que tiene como ejecutor de las leyes y el que le corresponde como Ministro de un Rey absoluto, de un Monarca legislador. S. S., esto es, el Ministro de Ultramar, es de una especie particular: no es Ministro responsable por sí, solo como individuo del Consejo en las determinaciones colectivas. ...

El Sr. PRESIDENTE: Ruego á S. S. que recuerde está rectificando acerca del tratado de comercio con Alemania.

El Sr. MUZQUIZ: Termino en este punto diciendo que el Sr. Ministro de Ultramar en lo de las leyes especiales ha concluido dándome la razón; reformando el art. 17 del tratado, ha demostrado la pertinencia de su exámen en la discusión del tratado de comercio con Alemania.

Doy gracias al Gobierno por haber aceptado mi indicación sobre la conveniencia de que en los tratados nada quede en duda, y también por la justicia que me ha hecho al juzgar mis intenciones en esta cuestión, al traer la cual he conseguido una gran ventaja: la declaración del Gobierno, por los labios del Sr. Ministro de Estado, de que cuando hayan de darse las leyes especiales de Ultramar vendrán á discutirse en las Cortes.

Siento estar encerrado en los límites de una rectificación, por no poder decir al Sr. Ministro de Ultramar que sería bueno que hiciera S. S. alguna indicación acerca de las reformas que convenían en Ultramar; pero el reglamento no me lo permite, como tampoco comparar la legislación colonial de España con la de otros Estados europeos; sin embargo, mis opiniones en mi obra de Hacienda en este punto son conocidas; escritas están, y en ellas puede verse que mi deseo en este punto es que la España constitucional sea la madre de sus colonias, como lo era antes la España absoluta, manteniendo la igualdad de derechos entre nosotros y nuestros hermanos del otro lado de los mares.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Voy á comenzar satisfaciendo el deseo que ha manifestado el Sr. Muzquiz de que yo diga al Sr. Ministro de Estado que S. S. ha tenido razón. Tengo mucho gusto, Sr. Muzquiz, en decir á mi dignísimo compañero el Sr. Ministro de Estado que S. S. tiene razón, y los medios que yo tengo para decirselo son muy sencillos. El Sr. Muzquiz estaba en la cuestión cuando hablaba de ese proyecto de ley, por más que haya dicho que he reservado mi opinión, como después ha lamentado que la haya reservado respecto de otro punto en que hubiera deseado que yo fuese un poco más explícito.

Por lo demás, supone S. S. que le he dado la razón al manifestar que dentro del proyecto pueden comprenderse las provincias de Ultramar. Esto es historia, y recordareis que hace cinco minutos, no solo reconocía que esas provincias debían participar de los beneficios compatibles con su condición especial, sino que decía que estaba hecho.

Tanta razón tenía el Sr. Muzquiz, tanta razón tenía yo, tan de acuerdo estábamos los dos, cuanto que estaba hecho lo que S. S. deseaba, cuanto que estaban extendidos los decretos, y no faltaba más que la rúbrica de S. M. para considerar comprendidas las provincias de Ultramar en ese tratado. Para esto hay dos medios al referirnos á Ultramar: el de las disposiciones especiales y el de leyes que se discuten aquí, como ha sucedido con las de la trata. Estas dos leyes, como se ocupaban de intereses de Ultramar y de la Península, claro es que habían de venir al Parlamento español; pero habiendo esos dos medios y deseando yo anticipar á las provincias ultramarinas los beneficios de ese proyecto, usé de ese otro y me anticipé al deseo de S. S.

Por eso decía que S. S. tenía razón; ¿cómo se la había de negar, si había ido yo antes que S. S. por ese camino?

No quisiera dejar de contestar á nada de lo que ha manifestado S. S.;

pero no me es dado hacerlo á esa especie de anatomía que ha hecho del Ministro de Ultramar, porque no habiéndole permitido el Sr. Presidente completar la expresión de su pensamiento, no debo yo hacerme cargo de esto.

El Sr. Ministro de ESTADO: Me obliga á levantarme otra vez el que parece que al Sr. Muzquiz le inquieta una apreciación mía, y no quisiera dejarle inquieto; le quiero mejor que eso. He dicho yo que S. S. se iba á un terreno que no era el mío, puesto que se colocaba en la España en su pasado, y yo en la España del presente y del porvenir. S. S. se ha dolido de que yo rebaje á la España vieja teniéndola en ménos. Para mí España siempre ha sido grande, histórica, gloriosa; pero no es esta la cuestión. Yo hablaba de la España industrial y comercial; yo dejo á la España como Dios quiso que fuera. Además, yo pertenezco por mi desgracia á la España vieja. Yo me refería á los frutos de la tierra. ¿Quiere S. S. comparar la producción de España cuando todo eran eriales y baldíos, con la España de hoy? Pero ¿para qué hacemos ese tratado, preguntaba S. S., si no tenemos qué ofrecer? ¿Y nos hemos de parar aquí? pregunto yo á mi vez. La España camina á la opulencia grandemente; á favorecer su prosperidad debemos todos contribuir; ayudémonos; S. S. es más joven; ánimo, pues, y no riñamos por una cuestión que no es del día, sino que dará sus resultados aumentando la producción de España y abriendo caminos y nuevos mercados; y en esto todos estamos de acuerdo.

El Sr. MUZQUIZ: Si quiero la paz con Alemania, ¿cómo no he de quererla con S. S.!

El Sr. Conde de XIQUENA: Señores, no me levanto á contestar el discurso de mi amigo y dos veces compañero el Sr. Muzquiz. Para eso no bastarían mis débiles fuerzas: tantos y de tan distinta índole han sido los extremos en él abrazados por S. S., que después de examinar mucho lo que sucedía en el interior al presente, lo que había sucedido en el pasado y lo que sucedería en el porvenir, se ha lanzado á la Habana, recalando ántes en Constantinopla con Napoleón I.

No haré yo, pues, esas excursiones en seguimiento de S. S., y me limitaré á lo que no ha hecho el Sr. Muzquiz, á examinar el tratado entre España y la Confederación alemana del Norte, de que S. S. no se ha ocupado, á excepción del art. 17.

Después de los brillantes discursos de los Sres. Ministros, y de tantas y tan variadas rectificaciones, yo me ceñiré á decir cuál era nuestra situación respecto de esos Estados, y los motivos que han inducido al Gobierno á celebrar la convención que ahora se discute, y á demostrar que no se ha podido ni debido hacer sino como se ha hecho.

Como sabe el Sr. Muzquiz, existe entre España y Francia un tratado de comercio desde 10 de Junio de 1865.

Alemania, nación esencialmente industrial, que surte con sus productoras industrias la mayor parte de nuestros mercados, no tenía con nosotros tratado de comercio y gravaba nuestros artículos de exportación con durísimos impuestos: con este convenio, á condición de que no gravemos nosotros con un recargo los artículos alemanes que vengan por la frontera terrestre, obtenemos para nuestros productos agrícolas ventajas grandísimas, como, por ejemplo, la reducción del derecho de nuestros vinos desde 4 thalers, es decir, 54 rs. y 20 cént., hasta 9 rs. y 2 cént.

En cuanto á los derechos civiles reconocidos á los súbditos de ambas partes contratantes, son los mismos que se han estipulado con otras naciones, y tal vez me ocuparía de examinarlos si no fuera por lo avanzado de la hora y por la larga discusión que acaba de presenciar el Congreso.

El tratado que nos ocupa ha sido firmado en 30 de Marzo último, y por lo tanto su art. 17 no podía dejar de redactarse en la forma prescrita en el 80 de la Constitución, como no podía tampoco omitirse en el pacto internacional por estar incluido en otros documentos de igual índole, y además porque se han dado á la Confederación alemana del Norte las ventajas que á las naciones más favorecidas.

La comisión, pues, ruega al Congreso que en vista de todo esto y de lo que más extensamente expone en el preámbulo de su dictamen, pide al Congreso que le apruebe, sentándome yo, satisfecho ya el deber que la comisión tenía de decir algunas palabras, aunque solo fuera por la deferencia debida á mi amigo el Sr. Muzquiz.

El Sr. MUZQUIZ: Un deber de cortesía me impulsa á mí también á decir algunas palabras al Sr. Conde de Xiquena, aunque solo sea por demostrarle mi afecto por los dobles lazos de compañerismo que nos unen.

S. S. dice que no podía seguirme en mi viaje de Constantinopla á la Habana, del pasado al presente y del presente al porvenir; y si yo con mi pobre imaginación he podido hacerlo, ¿cómo no había de poder S. S.? Lo que hay es que sin duda S. S., que podía hacer ese viaje, no ha tenido voluntad de hacerlo.

De lo que yo he dicho acerca de los cambios entre los productos agrícolas y los industriales, y de que estos salen al fin beneficiados con el cambio, no se debe deducir que se cierren las puertas del comercio á las naciones extranjeras, sino que por medio de reformas económicas interiores se consiga que ese comercio sea ventajoso para nosotros, ó al ménos que no sea tan desventajoso como sin esas reformas sería.

Por lo demás, tengo un verdadero placer en votar ese proyecto, que no solo es tanto, sino mucho más provechoso para nosotros que todos los celebrados hasta ahora.

El Sr. Conde de XIQUENA: Únicamente para dar las gracias al Sr. Muzquiz por las palabras con que ha concluido su rectificación, me levanto ahora, si no disintiera en algo que considero importante hacer constar. Creo que no es lícito en materia de comercio despreñar la más pequeña ventaja que obtenerse pueda; creo firmemente que tratándose de fomentar el tráfico, las transacciones, el comercio, en una palabra, es decir, la producción, dando mayor precio á lo producido, deben acogerse cuantas medidas se encaminen á tal objeto, sin querer en un día llegar á lo perfecto, que en esta materia largos años se requieren. Yo opino y creo haber demostrado que no pequeños son los beneficios que del tratado que se discute para España resultarán: si extensivos se hacen á nuestras provincias de Ultramar, nadie lo celebrará.

más sinceramente que yo, pues por las opiniones que profeso en cuanto á la libertad de comercio se refiere, calculo cuán grandes y prósperos resultados proporcionarán á nuestros hermanos de Ultramar.

En cuanto á lo dicho por el Sr. Muzquiz por falta de voluntad, según S. S. ha indicado, siento deber manifestarle, y esto sin la menor intención de lastimarle, que se ha equivocado. De propósito dije que no quería seguirle á Constantinopla: há poco que de allí regresé, y es pronto para volver.

En seguida se puso á votacion el artículo único del proyecto, y fué aprobado, pasando á la comision de Estilo y aprobándose de nuevo definitivamente.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa no tiene asuntos que poner á discusion mañana y pasado mañana: el sábado se nombrará la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de ley de Sanidad, y podrá ocuparse el Congreso de otros asuntos pendientes.

Orden del día para el sábado: los asuntos que acabo de anunciar.

Se levanta la sesion.

Eran las cinco y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Hemos anunciado recientemente, dice *La France*, que el señor Cretzulesco había dirigido al Ministro de Negocios extranjeros y á los Representantes de las Potencias garantes en París una nota manifestando terminantemente que el Gobierno del Príncipe Carlos, lejos de proponerse alterar la paz en Oriente, se hallaba resuelto á sostener las mejores relaciones de amistad y armonía con los Estados de Europa en general y con Turquía en particular. El corresponsal del periódico francés en Bucharest confirma este aserto y añade que la mencionada nota ha sido enviada al Embajador de Turquía al mismo tiempo que á los Representantes de las Potencias garantes, quienes se limitaron á acusar el recibo. Por este hecho Turquía era considerada como dichas Potencias, y de ninguna manera como soberana, en cuya virtud Djemil-Bajá contestó que en su calidad de Representante de la Potencia soberana de los Principados recibía con satisfaccion las seguridades manifestadas por el Gobierno del Príncipe Carlos, si bien expresaba al mismo tiempo y con enérgicas frases su extrañeza de que un acto de tal importancia no hubiera sido comunicado primeramente á la corte soberana, con arreglo á las formalidades gerárquicas establecidas.

Anuncian de Berlin con fecha 11 haber sido firmado el tratado postal ajustado entre la Confederacion del Norte y Baviera, Wurtemberg, Gran Ducado de Baden y Suiza.

Segun el *Corriere italiano*, en breve irá á Roma el Comendador Mancardi con el objeto de preparar el arreglo de la cuestion relativa á la Deuda pontificia.

La *Correspondencia general* menciona una circular del Príncipe Gortschakoff dirigida ó á punto de dirigirse á los Representantes de Rusia en el extranjero con motivo del *ukase* en cuya virtud ha sido suprimida la administracion autonómica del Reino de Polonia; añadiendo que, según voz pública, en dicha circular se trata de probar la necesidad imprescindible del *ukase* citado, que modifica en parte la situacion de las provincias polacas.

INTERIOR

MADRID.—Hoy celebrará la segunda sesion científica la *Academia Homeopática española*, á las ocho y media de la noche, en el local de la Academia Médico-quirúrgica.

Continúa en el uso de la palabra el Sr. D. Zóilo Perez, debiendo usarla á continuacion el Sr. Manzanque, y si es posible, empezará á hablar el Sr. D. Pio Hernandez en defensa de la Memoria inaugural

— Los alumnos del Colegio de la Purísima Concepcion, establecido en la Montaña del Príncipe Pio, celebrarán el domingo próximo en la iglesia del Buen Suceso solemnes cultos á su titular y patrona. A las diez, despues de manifestar al Santísimo, dará principio la misa mayor, que oficiará de pontifical el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, siendo panegirista el P. D. José Joaquín Montalban, sacerdote de las Escuelas Pias de San Fernando. Asistirá al coro una brillante orquesta, y se permitirá la entrada por esquelas de convite.

— El derribo de las casas de la calle de Preciados hasta la plazuela de Santo Domingo está casi terminado: el de las casas de frente al teatro del Príncipe se ha concluido, y falta solo acabar de retirar los escombros: pronto creemos que se proceda á la demolicion tambien de las casas de la calle Mayor entre la de la Caza y Platerías, puesto que, según creemos, está hecha la expropiacion. Tampoco falta más que una pequeña expropiacion para proceder á la obra de prolongar hasta la Ronda la calle de Pelayo. Estos y otros antiguos proyectos ya en práctica son una prueba de la actividad del Ayuntamiento y de su deseo de mejorar la poblacion, dando trabajo á los braceros.

— El Sr. Barbieri proyecta una excursion á Alemania y otros países, con objeto de hacerse con obras nuevas y buenas y darlas á conocer al público de Madrid en los populares conciertos de su nombre.

BOLETIN DE TEATROS.

El sábado tendrá lugar la inauguracion de la segunda temporada del teatro de Novedades con el melodrama nuevo titulado *Los Mártires de Polonia*, cuya obra será puesta en escena con gran aparato, tomando parte en la ejecucion los principales actores de la compañía.

Desde hoy se expenden las localidades con anticipacion y se ha abierto un abono con un 10 por 100 de rebaja.

— Se ha publicado la lista de la compañía francesa que va á trabajar en el teatro de Variedades. El director es M. Prioleau, y los artistas en su mayor parte los mismos que con él vinieron hace poco. Sus nombres son:

Mad. B. Charpentier, Mad. Touache, Mad. Donatien, Mad. Montvallier, Mad. Allonzieux, Mad. Guy, Mad. Alice, Mad. Bongean, Mad. Clara, Mad. Pauline, Mad. Emma.

Mr. Danthaut, Mr. Prioleau, Mr. Donatien, Mr. Donat, Mr. Frespech, Mr. Montvallier, Mr. Bory, Mr. Varney, Mr. Jules, Mr. Adolphe.

Las funciones deberán empezar el 25 del corriente, para cuyo efecto se abre un abono para solo 16 representaciones en la Contaduría de dicho teatro, desde el jueves 16 al lunes 21 inclusive para los señores que estuvieron abonados en la última temporada, y desde el martes 22 para los que de nuevo quieran hacerlo.

ANUNCIOS.

VICE-PRESIDENCIA DE LA CORPORACION DE CAPELLANES Reales de San Lorenzo del Escorial.—Se saca á pública subasta el arrendamiento de los pastos del prado titulado Plantelillo, en el cuartel de la Granjilla, en un solo y único remate que se celebrará el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma.

San Lorenzo 13 de Abril de 1868.—Dionisio Gonzalez. 6011

CAJA MERCANTIL DE VALENCIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO de esta sociedad ha acordado que el día 26 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se reuna en la casa social la junta general ordinaria de accionistas que previenen los estatutos. En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 30 de los mismos, los señores accionistas con derecho de asistencia que deseen concurrir á dicha junta deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad antes del día 26 del corriente mes.

Valencia 8 de Abril de 1868.—El Director de turno, José Jaumandreu. 6010

SE VENDE EN SUBASTA PÚBLICA VOLUNTARIA UNA CASA, sita en esta corte, calle de las Tres Cruces, con vuelta á la plazuela del Carmen, números 26 antiguo y 2 nuevo, de la manzana 343, y se señala para su remate el día 30 del corriente, á las doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, que tiene su despacho en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

No se admitirán posturas inferiores á la cantidad de 86.000 escudos, ó sean 860.000 rs., que sirve de tipo, á rebajar la única carga que la afecta, que es la de farol, según resulta de los títulos de propiedad que con el pliego de condiciones están de manifiesto en el estudio del Notario D. Miguel García Noblejas, plazuela de la Leña, núm. 7, principal derecha.

Madrid 4 de Abril de 1868. 6037—2

BANCO DE PAMPLONA.—LA JUNTA DE GOBIERNO HA ACORDADO, que en cumplimiento del art. 32 de los estatutos, tenga lugar la junta general ordinaria de accionistas el día 25 de Mayo próximo, á las siete de la tarde, en el local del Banco.

Pamplona 8 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Ramon Vicuña, Secretario. 5981—2

SANTOS DEL DIA.

Santo Toribio de Liébana, Obispo, y Santa Engracia.
Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Abril de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,70	2°,0	2°,5	N. E....	Despejado.
9 de la m.	709,06	7°,7	9°,6	E.....	Idem.
12 del día...	708,19	11°,8	14°,7	N. E....	Idem.
3 de la t...	707,12	13°,1	16°,4	N. E....	Idem.
6 de la t...	707,03	10°,9	13°,6	E.....	Idem.
9 de la n...	708,85	6°,4	8°,0	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	13°,7	17°,1
Temperatura máxima al sol.....	28°,4	35°,5
Temperatura mínima del día.....	1°,5	1°,9

Evaporación en las 24 horas..... 7,5 milímetros.
Lluvia en id. id..... "

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Abril de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	769,1	9,1	N.....	Brisa..	Cubierto...	P.° ol.
Oviedo.....	771,2	10,2	N. E....	"	Casi cub.°	"
Coruña.....	768,3	12,0	N. E....	V.° fte.	Despejado..	Rizada.
Santiago.....	768,5	11,0	N. E....	Viento.	Nubes.....	"
Oporto.....	760,2	14,4	S. E....	Idem..	Despejado..	Bella.
Lisboa.....	759,6	4,7	N. N. E.	Idem..	Alg.° nube	Idem.
Badajoz.....	759,7	16,0	N.....	Idem..	Despejado..	"
San Fern.° á 8	762,9	16,4	E.....	Calma.	Nubes....	Oleaje.
Sevilla.....	763,2	18,8	E.....	Idem..	Idem.....	"
Tarifa.....	761,3	17,5	E.....	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	763,4	13,0	S. E....	Calma.	Idem.....	"
Alicante.....	765,6	17,0	E.....	Brisa..	Idem.....	Agitada
Murcia.....	765,8	13,0	N. E....	Idem..	Cubierto..	"
Valencia.....	765,9	14,0	N. O....	Idem..	Despejado..	"
Barcelona.....	763,7	12,2	N.....	Viento.	Idem.....	Tranq.
Zaragoza.....	762,7	11,0	N. O....	Idem..	Idem.....	"
Soria.....	764,6	4,2	N. E....	Idem..	Nubes....	"
Burgos.....	770,2	6,2	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Valladolid.....	770,6	5,4	N. E....	Idem..	Despejado..	"
Salamanca.....	763,4	6,6	E.....	Idem..	Idem.....	"
Madrid.....	766,9	9,6	E.....	Idem..	Idem.....	"
Ciudad-Real..	765,5	13,0	E.....	Idem..	Idem.....	"
Albacete.....	756,6	9,4	N. E....	Idem..	Nubes....	"
Brest á 8.....	"	"	"	"	"	"
Bayona id.....	"	"	"	"	"	"
Cette id.....	"	"	"	"	"	"
Marsella id...	"	"	"	"	"	"

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Murcia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.878	arrobos de trigo.
2.604	idem de harina.
6.619	idem de carbon.
108	vacas, que componen 42.356 libras de peso.
1.381	carneros, que hacen 27.034 libras de id.
127	corderos, que hacen 3.529 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada de 4,300 á 4,600	escudos fanega.
Trigo vendido.....	1.868 fanegas.
Precio medio.....	9,067 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 15 de Abril de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 15 de Abril de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-05, 10 y 05; 34-20 pequeños; á plazo, 34-00 y 34-10 fin cor. fir.
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 37-10 p.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 32-70.
Deuda amortizable de segunda clase, id., 17-50 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 98-50.
Deuda del personal, id., 25-25 d.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 98-35 d.
Idem en carpetas provisionales al portador, de la segunda serie, publicado, 90-80 y 70.
Idem hipotecarios de id., id., 91-10, 91-00 y 91-10.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 83-50 d.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 93-50.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-00 d.
Idem id. de 9 de Marzo de 1855, de á 2.000 rs., id., 70-00.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., publicado, 73-00.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 103-00 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 66-85, 80, 67-00 y 66-80.
Idem id. nuevas de á 2.000 rs., id., 66-00.
Acciones del Banco de España, no publicado, 140-25 p.
Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 114 y 115.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-75 d.
Paris á 8 dias vista, 5-18 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	"	Lugo.....	3/4	"
Alicante.....	1/4	"	Málaga.....	1 1/4 p.	"
Almería.....	par.	"	Murcia.....	par d.	"
Avila.....	1/2	"	Orense.....	par.	"
Badajoz.....	1/4	"	Oviedo.....	3/8	"
Barcelona.....	"	1/2	Palencia.....	par.	"
Bilbao.....	1/8 p.	"	Pamplona....	1/4 p.	"
Burgos.....	par.	"	Pontevedra..	par.	"
Cáceres.....	1 2	"	Salamanca... 3/4	"	"
Cádiz.....	1/4	"	San Sebastian	"	1/4 p.
Castellon....	par.	"	Santander....	"	1/4 p.
Ciudad-Real..	par.	"	Santiago.....	1/4	"
Córdoba.....	1/4 p.	"	Segovia.....	par.	"
Coruña.....	1/4 p.	"	Sevilla.....	1/4	"
Cuenca.....	1/2	"	Soria.....	"	"
Gerona.....	par.	"	Tarragona... par.	"	"
Granada.....	1/4	"	Teruel.....	par d.	"
Guadalajara.. par.	"	"	Toledo.....	1/4 d.	"
Huelva.....	1/4	"	Valencia.....	"	1/4
Huesca.....	par.	"	Valladolid... 1/4	"	"
Jaen.....	par.	"	Vitoria.....	par.	"
Leon.....	par.	"	Zamora.....	1 2 p.	"
Lérida.....	par.	"	Zaragoza.... par.	"	"
Logroño.....	par d.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 13 de Abril.—Consolidados, 93 3/8.
Paris 13 de Abril.—Exterior español, 34-30.—Diferido, 32-60.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El juguete nuevo en tres actos *Cajon de sastre*.—*El mudo por compromiso*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Luz y sombra*.—*Un marido sobre ascuas*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia de magia en tres actos y un prólogo titulada *La almoneda del diablo*.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La fe perdida*.—El juguete cómico *Las diabluras de Perico*.—Baile.—*Por enseñar al loro*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES. NÚM. 13,